



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2009 00314 J04
Demandante : ASONORTE S.A.
Demandado : BENJAMIN SALAMANCA NIÑO Y MANUEL JOSE FLOREZ

Se resuelve el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 22 de abril de 2022 a través del correo oficinamatilderojas@gmail.com (Cons. 15), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

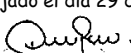
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2009-00314 J04 adelantado por **ASONORTE S.A.**, en contra de **BENJAMIN SALAMANCA NIÑO Y MANUEL JOSE FLOREZ**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 22 de julio de 2009 (*comunicado con oficio No. 1059*), 4 de febrero de 2015 (*comunicado con oficio No. 234*), 12 de diciembre de 2017 (*f. comunicado oficio No. 1635*) 1º de agosto de 2019 (*comunicado con oficio No. 1614 y 2053*, sobre los inmuebles 095-4035 y 095-97384).
3. **Se ordena poner dichas medidas en favor del proceso 2006-0476** (Juzgado 4 civil mpal Sogamoso) a favor de quien se registró embargo de **remanente** según auto de 20 de junio de 2012 (fol 16 c2)
4. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c248a94f5b99ef269008b8574e524ab3686895fa64f27c950cb5523f06e6a8c**

Documento generado en 28/04/2022 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2010-00498-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : YANETH DUARTE SEPULVEDA

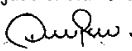
Por ser procedente la petición del apoderado actor de fecha 7 de marzo de 2022 (*Cons. 13*), este Despacho,

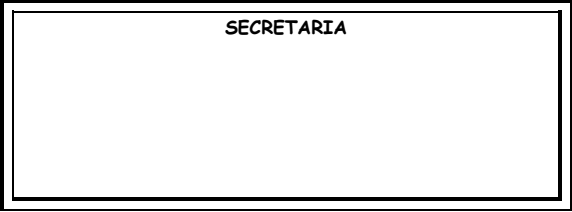
RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 074-32010 y cedula catastral 01-000-0057-0281-000, para un avalúo de \$270'650.000, el día **miércoles 8 de junio de 2022 a las 2 pm**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de tradición del automotor con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**
3. Actúa como secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ.
4. Requírase a MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97f50dfa96d7b9d7f53abe000629a8b0f4cd1de478f7bc6468660a007487ed**
Documento generado en 28/04/2022 05:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO (Posterior)
Expediente : 2011 00187 J03
Ejecutante : MANUEL PEREZ GONZALEZ Y OTRO
Demandado : CARLOS JULIO CORREDOR Y OTRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

CAPITAL: \$1´962.484

MES	AÑO	TASA civil	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2019	0.5%	6	1.962.48
AGOSTO	2019	0.5%	31	9.812.42
SEPTIEMBRE	2019	0.5%	30	9.812.42
OCTUBRE	2019	0.5%	31	9.812.42
NOVIEMBRE	2019	0.5%	30	9.812.42
DICIEMBRE	2019	0.5%	31	9.812.42
ENERO	2020	0.5%	31	9.812.42
FEBRERO	2020	0.5%	29	9.812.42
MARZO	2020	0.5%	31	9.812.42
ABRIL	2020	0.5%	30	9.812.42
MAYO	2020	0.5%	31	9.812.42
JUNIO	2020	0.5%	30	9.812.42
JULIO	2020	0.5%	31	9.812.42
AGOSTO	2020	0.5%	31	9.812.42
SEPTIEMBRE	2020	0.5%	30	9.812.42
OCTUBRE	2020	0.5%	31	9.812.42
NOVIEMBRE	2020	0.5%	30	9.812.42
DICIEMBRE	2020	0.5%	31	9.812.42
ENERO	2021	0.5%	31	9.812.42
FEBRERO	2021	0.5%	28	9.812.42
MARZO	2021	0.5%	31	9.812.42
ABRIL	2021	0.5%	30	9.812.42
MAYO	2021	0.5%	31	9.812.42
JUNIO	2021	0.5%	30	9.812.42
JULIO	2021	0.5%	31	9.812.42
AGOSTO	2021	0.5%	30	9.812.42
SEPTIEMBRE	2021	0.5%	30	9.812.42
OCTUBRE	2021	0.5%	31	9.812.42
NOVIEMBRE	2021	0.5%	30	9.812.42

DICIEMBRE	2021	0.5%	31	9.812.42
ENERO	2022	0.5%	31	9.812.42
FEBRERO	2022	0.5%	28	9.812.42
MARZO	2022	0.5%	9	2.943.72

Vienen	\$2'049.213,13
Interés moratorio de 26/07/2019 a 09/03/2022	\$299.278.8
TOTAL	\$2.348.491.93

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 9 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$2.348.491.93

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2cc6b7196abf40cacd8fead6a3f6fad5514d58779c313e9892eac95688d58e**

Documento generado en 28/04/2022 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2011 00278 00
Ejecutante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : HERNANDO PARRA AGUDELO
HILDEBRANDO PARRA AGUDELO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

CAPITAL: \$4´472.297,83

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	0,072%	9	29.030,80
MAYO	2021	25,83%	2,15%	0,069%	31	96.266,21
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	0,072%	30	96.210,31
JULIO	2021	25,77%	2,15%	0,069%	31	96.042,60
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	0,072%	30	96.378,02
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	0,072%	30	96.098,50
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	0,069%	31	95.483,56
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	0,072%	30	96.545,73
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	0,070%	31	97.607,90
ENERO	2022	26,49%	2,21%	0,071%	31	98.725,97
FEBRERO	2022	27,45%	2,29%	0,082%	28	102.303,81

VIENEN	10´303.485,00
INTERES MORATORIO de 22/04/2021 a 28/02/2022	1´000.693,41
TOTAL	11´304.178,41

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 28 de febrero de 2022, es la suma de \$11´304.178,41.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 31, fijado el día 13 de agosto de 2021. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d5626a5bbf9bea3f140cf823384f47b35ec42cf141ae9c3760d484c5c02cdc**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2012 00039 J03
Ejecutante : MARCO ANTONIO RICO AYALA
Demandado : NELLY DEL CARMEN BRAVO Y OTROS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

CAPITAL: \$20´000.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%	0,078%	26	405.096,77
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	0,081%	30	483.000,00
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	0,077%	31	477.500,00
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	0,079%	30	475.750,00
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	0,076%	31	472.750,00
ENERO	2020	28,16%	2,35%	0,076%	31	469.250,00
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	0,082%	29	476.500,00
MARZO	2020	28,43%	2,37%	0,076%	31	473.750,00
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	0,078%	30	467.250,00
MAYO	2020	27,29%	2,27%	0,073%	31	454.750,00
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	0,076%	30	453.000,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%	0,073%	31	453.000,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	0,074%	31	457.250,00
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	0,076%	30	458.750,00
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	0,073%	31	452.250,00
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	0,074%	30	446.000,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	0,070%	31	436.500,00
ENERO	2021	25,98%	2,17%	0,070%	31	433.000,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	0,078%	28	438.500,00
MARZO	2021	26,12%	2,18%	0,070%	31	435.250,00
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	0,072%	30	432.750,00
MAYO	2021	25,83%	2,15%	0,069%	31	430.500,00
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	0,072%	30	430.250,00
JULIO	2021	25,77%	2,15%	0,069%	31	429.500,00
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	0,072%	30	431.000,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	0,072%	30	429.750,00
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	0,069%	31	427.000,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	0,072%	30	431.750,00
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	0,070%	31	436.500,00
ENERO	2022	26,49%	2,21%	0,071%	31	441.500,00
FEBRERO	2022	27,45%	2,29%	0,082%	28	457.500,00
MARZO	2022	27,71%	2,31%	0,074%	7	104.266,13

Vienen	\$67´001.221,36
Interés moratorio de 05/08/2019 a 07/03/2022	\$14´001.362,90
TOTAL	\$81´002.584,26

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 7 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$81´002.584,26.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e043d50fa9799fe662b0eb7a2ddbafabf64a7df281253da3958168bd15bee99c
Documento generado en 28/04/2022 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2012 00310 00
Ejecutante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ Y JILBER RODRIGUEZ REYES
Demandado : ROSA EMILIA VARGAS Y JOHN JAIRO PEREZ VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes el informe de la secuestre saliente NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, quien realizo entrega real y material del inmueble identificado con el FMI 095-89530 al entrante secuestre ANDRES HERNANDO HENAO RIOS en calidad de Representante Legal de WILLIAM AMDRES MC S.A.S.
Ver acta: [28 2012-00310Informe Secuestre.pdf](#)
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado actor para un total de \$94'858.500, discriminado así:

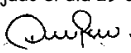
PROPIETARIO	AVALUO CONFORME EL ART. 444 DEL CGP	PORCENTAJE ASIGNADO	TOTAL
ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ	\$94.858.500	75%	\$71.143.875

PROPIETARIO	AVALUO CONFORME EL ART. 444 DEL CGP	PORCENTAJE ASIGNADO	TOTAL
JHON JAIRO PEREZ VARGAS	\$94.858.500	25%	\$23.714.625

Link de acceso al avalúo: [33 2012-00310 Presenta Avaluo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

d.r.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c27bedab9c533ad8e01501e5c875b1dee06d81cfc49cbf8c978b12dbb3808a**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2013-00331-00
Ejecutante : MARIA ELSA SALAZAR TRUJILLO
Demandado : DENISE FLORIAN HERNANDEZ Y YAQUELINE ORTIZ FUENTES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Reconocer personería al Abogado WILLIAN LEONARDO CRUZ CARO, portador de la T.P. No. 346.458 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DORA DENISE FLORIAN HERNÁNDEZ, en los términos del memorial poder allegado mediante mensaje de datos de fecha 10 de marzo de 2022 (Cons. 11).
2. Poner en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 0213 procedente de la ORIP Sogamoso, donde indica (095-109756):

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-095-1-6351

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

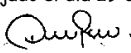
3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0212 del 9 de febrero de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-59340, en el cual consta en la anotación N° 9, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio (CUOTA) que la demandada DENISE FLORIAN HERNANDEZ, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se **Ordenar el secuestro** de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-59340**, de propiedad de la demandada DENISE FLORIAN HERNANDEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (Reparto); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f20ed93c0faf2de42fddd58f8da0cea56eb069a60e6d7d019b6f384695569**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 28 de abril de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2014 00235 00**
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS FELIPE LOZANO RUEDA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 25 de julio de 2019 (fl.92 C.1), fecha en la cual se modificó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 10 de octubre de 2014 sobre los dineros que posea el demandado LUIS FELIPE LOZANO RUEDA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina de la ciudad de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades mencionadas, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 25 de julio de 2019 sobre los dineros que posea el demandado **LUIS FELIPE LOZANO RUEDA** en las cuentas de ahorro CDT en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE COLOMBIA sucursal Paipa, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades mencionadas, dejando las respectivas constancias en el expediente.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

BSVG/ CS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465db1002b7b876639471d0b02af9014415a768c785cdb2310bdf4d6a6392912**
Documento generado en 28/04/2022 05:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

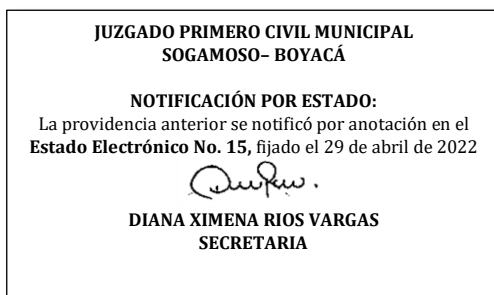
Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2014-00091 00 (J 03)
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado YEISON RICARDO CHAPARRO CARDENAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Incorpórese al expediente el acta de entrega del bien inmueble rematado, allegado en mensaje de datos de 11 de febrero de 2022 (consec. 23), por el auxiliar de la justicia JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, en donde consta la entrega del inmueble identificado con FMI No. 095-100353 de la ORIP de Sogamoso, localizado en la calle 19 No. 19-50 Int. 1, al ejecutante ORLANDO ALONSO GONZALEZ MARIÑO, el día **10 de Febrero de 2022**.
2. Conforme lo anterior, fenecido el término de 10 días establecido por el numeral 7º del artículo 455 del CGP, sin que el ejecutante allegase prueba de las deudas del bien rematado por conceptos de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración o gastos de parqueo, se autorizará la entrega del dinero reservado para tales efectos, el cual fue retenido en virtud del numeral 5º del auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (consec. 02 fls 119 y 120).
3. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en mensaje de datos del 10 de marzo de 2022, se autoriza la adecuación del título judicial No. 285419 por un valor de \$3.500.000oo., el cual había sido reservado en virtud del numeral 7º del artículo 455 del CGP, para que se pague al ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A. Por secretaría háganse las gestiones del caso en el Portal de Títulos de Banagrario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f666549c5a3927b58bcb0139bc7880a9e93c1f04b73d4fdf32b415c25a63c0a8**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2014 00299 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : HENRY HUMBERTO GOMEZ FUENTES

Ingresa al despacho informe del perito designado HUMBERTO AVELLA ROJAS, de fecha 16 de marzo de 2022 (Cons. 09); donde informa que a la fecha no se han cancelado los honorarios fijados a cargo de la parte actora mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018; así mismo, solicita la colaboración de la parte actora para localizar el inmueble objeto de la actualización del avalúo.

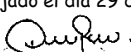
Al respecto, el despacho memora la disposición contenida en el artículo 233 del C.G.P., la cual indica: (...) *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

Dicho esto, **se requiere a la parte actora** para se sirva:

1. Acreditar el pago de los honorarios designados mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, en favor del perito HUMBERTO AVELLA ROJAS, por valor de \$195.310.
2. Garantice el desplazamiento, documentos y demás colaboración necesaria con el perito HUMBERTO AVELLA ROJAS, para la realización de la actualización del avalúo, conforme lo dispuesto en el Art. 233 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c813ff2d4c364411a3d9efc229ef99b4b49b6e53abb9c46efcec8afea060047d**

Documento generado en 28/04/2022 01:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2015 00009 00
Ejecutante : MARIEN CECILIA FUENTES
Demandado : LEIDY YURANNY BECERRA CASTRO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 28 de febrero de 2022, asciende a la suma total de **\$18'697.588,71, discriminado así:**

- 1. Obligación No. 1 total \$6'280.354,57.
- 2. Obligación No. 2 total \$6'232.429,57.
- 3. Obligación No. 3 total \$6'184.504,57.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac900deca17296b2ed973af2a676660e62c2a66a586d3de3dc3d15f363c16e00**
Documento generado en 28/04/2022 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00134-00
Ejecutante : CARLOS REYES BARRERA
Demandado : ENRIQUE MARTINEZ CRUZ

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 17 de febrero de 2022, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

- Aprobar** el avalúo comercial presentado por la apoderada actora el 16 de diciembre de 2021, de los bienes que integran el establecimiento de comercio denominado AGROMOTORES de propiedad del demandado para un total de \$16'459.800, discriminados así:

				DEPRECIACION			
1	MOTOR SOLDADOR-MODELO HGW-150P COLOR NARANJA Y AZUL	1	NCC	\$ 38.000,00	\$ 38.000,00	2	REGULAR
2	MOTOBOMBA-COLOR AZUL- REFERENCIA MXM60	1	GAMARE	\$ 32.000,00	\$ 32.000,00	2	REGULAR
3	MOTOBOMBA-COLOR AZUL OSCURO-REFERENCIA PUMPD-70	1	FEDERALLY	\$ 4.000,00	\$ 4.000,00	2	BUENO
4	ELECTROBOMBA DE MEDIO CABALLO DE FUERZA (HP)	1		\$ 126.000,00	\$ 126.000,00	2	BUENO
5	VALVULA APOLO DE 3 PULGADAS COLOR AZUL	1		\$ 372.800,00	\$ 372.800,00	2	BUENO
6	CABEZOTE PARA COMPRESOR- COLOR AZUL CON UNA RUEDA	1		\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	2	REGULAR
7	MOTOR MEDIO(HP) MONOFASICO-COLOR AZUL	1		\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	2	BUENO
8	TANQUE PARA EQUIPO HIDRONEUMATICO-COLOR NARANJA	1		\$ 180.000,00	\$ 180.000,00	2	REGULAR
9	BOMBA DE EJE LIBRE DE 3/4"3" serie 8230064	1		\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00	2	BUENO
10	VALVULA DE PURGA	1	HEIDER	\$ 110.000,00	\$ 110.000,00	2	BUENO
11	BOMBA DE EJE LIBRE-COLOR NARANJA	1	NO ES VISIBLE	\$ 220.000,00	\$ 220.000,00	2	BUENO
12	MOTOR ELECTRICO-COLOR AZUL	1	HEIDER	\$ 210.000,00	\$ 210.000,00	2	BUENO
13	MOTOBOMBA DE GASOLINA DE 8 (HP) COLOR NARANJA	1		\$ 320.000,00	\$ 320.000,00	2	REGULAR
14	VALVULA DE 2 PULGADAS-COLOR AZUL SERIE 1301004	2		\$ 20.000,00	\$ 40.000,00	2	BUENO
15	VALVULA VENTOZA DE PURGA	1	ARI	\$ 28.000,00	\$ 28.000,00	2	BUENO
16	ELECTROBOMBA DE COLOR GRIS- MODELO No. 835 IN	1	BALDOR	\$ 220.000,00	\$ 220.000,00	2	BUENO
17	BOMBA ELECTRICA DE AIRE LIBRE No. 843419 color azul	1	HIDROMAC	\$ 180.000,00	\$ 180.000,00	2	BUENO
18	VALVULA DE PURGA No. DO SCC	1	ARI	\$ 28.000,00	\$ 28.000,00	2	BUENO
19	FILTRO PARA TUBERIA DE 3" COLOR AZUL	1		\$ 34.000,00	\$ 34.000,00	2	BUENO
20	MOTOR ELECTRICO	1	SINHP	\$ 350.000,00	\$ 350.000,00	2	BUENO
21	CARACOL PARA BOMBA COLOR NARANJA-SERIE MB10130 DE 3	1	NIM	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00	2	BUENO
22	MINI COMPRESOR DE 1 (HP) COLOR VERDE	1		\$ 180.000,00	\$ 180.000,00	2	BUENO
23	VALVULA DE PURGA	1	DOROTE PN16 BAC	\$ 80.000,00	\$ 80.000,00	2	BUENO
24	CARACOL PARA ELECTROBOMBA DE COLOR VERDE CLARO SIN	1		\$ 250.000,00	\$ 250.000,00	2	BUENO
25	BOMBA DE EJE LIBRE DE 1 X1 " COLOR AZUL DE REFERENCIA	1		\$ 850.000,00	\$ 850.000,00	2	BUENO
26	BOMBA DE 1 CABALLO REFERENCIA SPS-750 COLOR AZUL Y PLATEADO	1		\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	2	BUENO
27	BOMBA SUMERGIBLE COLOR NEGRO	3	GRISER	\$ 395.000,00	\$ 395.000,00	2	BUENO
28	BOMBA DE EJE LIBRE MARCA AZUL	1	HEILBERT	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	2	BUENO
29	BOMBA DE EJE LIBRE-SERIE 06502- 0	1	HEGA	\$ 800.000,00	\$ 800.000,00	2	BUENO
30	BOMBAS SUMERGIBLES MODELO KGR18003P	3	HEILBERT	\$ 320.000,00	\$ 960.000,00	2	BUENO
31	BREAKERS	2	SINHP	\$ 74.000,00	\$ 148.000,00	2	BUENO
32	PROTECCION PARA MOTOR ELECTRICO DE MEDIO CABALLO	1	CHPWR 2200	\$ 35.000,00	\$ 35.000,00	2	BUENO
33	BOMBAS DE MEDIO (HP)-SERIE 220-240	2	HEILBERT	\$ 110.000,00	\$ 220.000,00	2	BUENO
34	BOMBAS SUMERGIBLES	2	SAMSUNG HOB 2500	\$ 150.000,00	\$ 300.000,00	2	BUENO
35	BOLA DE FLOTADOR DE 1"	1		\$ 50.000,00	\$ 50.000,00	2	BUENO
36	BOLAS DE FLOTADOR DE 1/2"	5		\$ 25.000,00	\$ 125.000,00	2	BUENO

UNIVERSIDAD NACIONAL

37	FUMIGADORA HERRAGO COLOR AMARILLO Y ROJO	1		\$	180.000,00	\$	180.000,00	2	BUENO
38	VITRINAS EN MADERA DE 8 ENTREPAÑOS EN VIDRIO	2		\$	210.000,00	\$	420.000,00	2	REGULAR
39	VALVULA DE 3"	1	HELBERT	\$	140.000,00	\$	140.000,00	2	BUENO
40	REGISTRO DE 2"	17		\$	80.000,00	\$	800.000,00	2	BUENO
41	REGISTROS 1/4"	5	TONO	\$	85.000,00	\$	325.000,00	2	BUENO
42	REGISTROS 1"	6	LG	\$	50.000,00	\$	300.000,00	2	BUENO
43	REGISTROS DE 1/2"	2	SIN MARCA	\$	13.000,00	\$	26.000,00	2	BUENO
44	REGISTROS DE 3/4"	22	HACHI	\$	28.000,00	\$	572.000,00	2	BUENO
45	VALVULA DE BRONCE DE 2"	1	HELBERT	\$	180.000,00	\$	180.000,00	2	BUENO
46	RICOL DE ACOPLAMIENTO DE 4"	2		\$	80.000,00	\$	160.000,00	2	BUENO
47	CAMPANAS EN ALUMINIO PARA TUBO DE 10"	10		\$	114.000,00	\$	1.140.000,00	2	BUENO
48	FILTROS PARA MOTORES DIESEL HR2 Y HR3	4		\$	58.000,00	\$	232.000,00	2	BUENO
49	COMPRESOR DE 7,5 (HP) CON TANQUE DE 80 GALONES COLOR AZUL	1		\$	1.700.000,00	\$	1.700.000,00	2	REGULAR
TOTAL				\$	16.459.800,00				
SON: DIECISEIS MILLONES CUATRO CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE.									
ANEXOS: - REGISTRO FOTOGRÁFICO. REGISTRO RAA. LOCALIZACION Y CALIFICACION DE ACUARDO AL I.G.A.C.		FECHA VISITA AL INMUEBLE: 01/12/2021		NOMBRE Y FIRMA DEL PERITO AVALUADOR  LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS RAA-AVAL 5530941					
		FECHA INFORME DE AVALUO: 15/12/2021							
		De acuerdo con el Numeral 7 del Artículo 2º del Decreto 422 de Marzo 8 de 2000 y con el Artículo 19 del Decreto 1420 de Junio 24 de 1998, Resolución N° 620 del 23 de Septiembre de 2008.							

De otra parte, REQUIERASE de manera inmediata a GRUPO PROSPERAR ABB SAS, para que indique el tramite dado al oficio no. 1438 de 14 de septiembre de 2021. **Ofíciuese.**

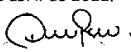
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57550e839f4301de7510f3a7319d5406b25a03814a82a044c970dbed5b9e61c8**

Documento generado en 28/04/2022 05:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 28 de abril de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 01010 00**
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : RAFAEL ALMANZA CRUZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 16 de agosto de 2019 (fl.63 C.1), fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 22 de noviembre de 2018 sobre los dineros que posea el demandado **RAFAEL ALMANZA CRUZ** en las cuentas de ahorro CDT en el BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA Y COMPARTIR, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades mencionadas, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



BSVG/ CS



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b9dcd8e430446e47a130248ef7c1eed41ddbc7088dd721781b11dc907908a**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2018 00034 00
Ejecutante : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS
Demandado : LUZ FANNY CHAPARRO RIOS Y OSCAR TORRES TORRES

Ingresa solicitud de fecha 11 de marzo de 2022, a través del correo rhonita24@hotmail.com, donde la apoderada actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, para resolver se considera:

Teniendo en consideración que el avalúo de la cuota parte (nuda propiedad) que le corresponde al demandado OSCAR TORRES TORRES sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-28667, denominado EL BORRACHERO ubicado en la Vereda Hato Laguna del Municipio de Aquitania -Boyacá, fue aprobado desde el pasado 10 de junio de 2021, se torna desactualizado; por lo que debe presentarse uno actualizado, para la vigencia 2022.

Surtido lo anterior, se proveerá sobre la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d4e3f80a61ac8b6c10c443f0a8d7e202266b87247d65296e426ce857ce67e0**

Documento generado en 28/04/2022 05:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2018-00551 00
Demandante: ANDREA PAOLA BARRERA GOMEZ
Demandado: CARLOS GILBERTO MACIAS AFRICANO y OTROS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se incorpora al expediente oficio calendado el 02 de marzo de 2022, allegado con mensaje de datos 02 de marzo de 2022, (consec. 13), mediante el cual el IGAC informa que el predio con FMI 095- 92240 “a que el FMI 095-13566 se encuentra asociado a dos (2) predios con número catastral distinto y que no son colindantes: el predio 15-759-00-02-0005-0618- 000 a nombre de BOTIA FUQUEN ANA MERCEDES y; el predio 15-759-00-02-0005-0799- 000 a nombre de BARRERA GÓMEZ ANDREA PAOLA, siendo ésta última la parte demandante del proceso del asunto”

Para la consulta del documento siga el link: [13 2018-00551 2ªRespuesta IGAC.pdf](#)

2. Allegadas todas las pruebas decretadas en la diligencia de inspección judicial, celebrada el 16 de Diciembre de 2019 (consec. 01 fls 222-227), se dispone fijar como fecha para la continuación del proceso, para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **viernes 22 de julio de 2022 a partir de las 9 am**

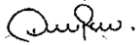
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el 29 de abril de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74c9dc8be2a9a4037449f8f083483123934db3cde661808cc9867619539044e**

Documento generado en 28/04/2022 01:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 2018-00552 00
Demandante: BANCO BBVA.
Demandado ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora al trámite mensaje de datos de 28 de marzo de 2022 (consec 40) y radicado por el rematante NIXON HERNAN TORRES en el que solicita la devolución de pagos por concepto de recibos de agua y luz; éste de fecha 03 de marzo de 2022 por la suma de \$2.250.660 y aquel de fecha 23 de marzo de 2022 por la suma de \$485.580, los cuales se califican como oportunos a términos del numeral 7º del artículo 455 del CGP, no obstante no se ordenará su pago sino hasta tanto se haya efectuado la entrega del bien rematado, porque solo desde allí pueden contabilizarse los términos que establece la disposición citada.
2. Respecto de la petición de rematante, NIXON HERNAN TORRES, remítase link del expediente al correo electrónico del interesado a efectos que verifique el estado del bien rematado (copia del inventario), a la fecha de la diligencia de secuestro (consec. 00 fls 194-195); no obstante como quiera que en el expediente no se observa prueba de la diligencia de entrega del bien rematado, se **requiere** al secuestre, GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. y al señor NIXON HERNAN TORRES BARRERA para que alleguen el acta de entrega correspondiente o, de ser el caso, informen la situación actual respecto de la misma. Ofíciase. En ese sentido se requiere información sobre la tramitación del comisorio 021 de 10 de marzo de 2022-

En cuanto a la solicitud del señor TORRES, de aclaración de petición por parte de la notaría de *“una minuta del banco BBVA para levantamiento de hipoteca”* se informa que la dicha minuta de cancelación no es necesaria dado que la cancelación está contenida en una **orden judicial** y procede por mandato de la Ley, (véase al respecto auto de 2 de diciembre de 2021, aclarado con auto de 20 de enero de 2022 en cuanto al número correcto de folio de matrícula). Si la Notaría está desconociendo la orden judicial debe informarse para proceder con los correctivos del caso.

3. En atención a las notas devolutivas de 01 y 04 de abril de 2022 (consec. 41 y 42), toda vez que se evidencia un error por preterición al omitir palabras en la **parte resolutive de la providencia contenida en acta 23 de noviembre de 2021 que atesta la diligencia de remate**, procederá el Despacho con arreglo a lo previsto en el artículo 286 inciso 3 del CGP a incluir en la descripción del bien **adjudicado**, la mención que se visualiza en caracteres destacados y que citan **la tradición del predio**.

“En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, procede a Adjudicar a **NIXON HERNAN TORRES BARRERA**, identificado con la C.C. No. 1.053.538.093, el derecho de propiedad de ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-36659 que se describe a continuación:

Se trata de un inmueble ubicado antes en la calle 19 No. 8-26 hoy calle 19 No. 8-56 de la nomenclatura actual de Sogamoso, se trata de un lote con una extensión

superficial de 102.98 metros cuadrados aproximadamente y la construcción construida sobre él de 125.00 metros cuadrados aproximadamente, según título; predio identificado con el número catastral 01-02-173- 0004-00, según certificado con la cedula catastral No. 01-02-126-017, comprendido dentro de los siguientes linderos; POR EL NORTE, con el Municipio de Sogamoso en distancia de 4.66 metros; POR EL SUR en distancia de 4.66 metros con la calle 19; POR EL ORIENTE, en distancia de 22.45 metros con Luis Alberto Niño Vera; POR EL OCCIDENTE, en 21.40 metros y encierra. La construcción consta: PRIMERA PLANTA, una sala, comedor, un jardín interior, una cocina, un cuarto de servicio con baño, un patio de ropas, un baño de emergencia, un cuarto de servicio con baño, un patio de ropas, un baño de emergencia. SEGUNDA PLANTA, dos alcobas, un baño, un cuarto de estudio. TERCERA PLANTA, una alcoba principal y un baño. [linderos tomados de la E.P. 0465 de 7 de abril de 2011 y reiteradas en diligencia de Secuestro]

Tradición: *El inmueble materia de almoneda fue adquirido por el señor ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO aquí ejecutado, por compra realizada al señor CARLOS ALBERTO VARGAS según consta en escritura pública No. 0465 de 7 de abril de 2011 otorgada en la Notaría Primera de Sogamoso, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso el 11 de abril 2011 bajo el folio 095-36659 en anotación No. 16”*

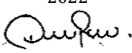
4. **En firme esta providencia expídanse** nuevos oficios para el cumplimiento de la orden emitida en auto de 2 de diciembre de 2021, numerales, 2, 3, 4 y 7 y providencia de 20 de enero de 2022 (numeral 6), en que se incluya copia de esta providencia en tanto corrige el ACTA DE REMATE, con inclusión de la tradición del predio adjudicado en la subasta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 15], fijado el 29 de abril de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **b63e281843e31a3be1806cf9746beca770ec0ebdfa6e42b3325cd6565457183d**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

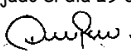
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00601 00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DIANA CEPEDA VEGA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación de la presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado actor CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-140725 de propiedad de la demandada DIANA LISBETH CEPEDA VEGA, para un avalúo de **\$86´721.000.**

Ver avalúo: [22 2018-00601 AVALÚO CATASTRAL.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c329d4486c8ee71f7164eadfe92cd9cd988f9ef0acdf2955eb238170a85cc49a**

Documento generado en 28/04/2022 05:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

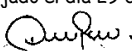
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00723-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE RICARDO CHICINO GALINDO

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 20 de febrero de 2022, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 18 de marzo de 2021).¹
3. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago radicado el 23 de febrero de 2021.
3. Requerir a la apoderada demandante para que dé cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 18 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01b78c3d4f59449c26a34b7dea2ba7c7bcfd79a38f1854c74b8413a2a0ac451**

Documento generado en 28/04/2022 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00904-00
Demandante: BANCO BBVA.
Demandado: MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Incorpórese al expediente la nota de la ORIP de Sogamoso en la cual se verifica la cancelación del embargo existente sobre el inmueble ejecutado identificado con FMI 095-96313 (consec. 37).
2. Respecto de la petición de rematante, ÁLVARO HENAN ALARCÓN AFRICANO, vista a consecutivo 38, se le comunica que debe estarse a lo resuelto en el numeral 1º del auto de 10 de marzo de 2022 hasta que se verifique la entrega del inmueble rematado.
3. Incorpórese al expediente la nota de la ORIP de Sogamoso en la cual se verifica la el registro del remate efectuado sobre el inmueble ejecutado identificado en el FMI 095-96313 (consec. 40), allegado por el rematante ÁLVARO HENAN ALARCÓN AFRICANO.
4. Teniendo en cuenta lo manifestado por la auxiliar de la justicia NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ (consec. 41 y 43) respecto a la entrega del bien inmueble rematado, se recuerda que en numeral 4.2 del auto de 10 de marzo de 2021 (consec. 35), este Despacho ya ordenó la diligencia de entrega del bien inmueble rematado **en favor** del señor ALVARO HERNAN ALARCON AFRICANO, para lo cual se comisionó (comisorio 032 de 10 de marzo de 2022) al Inspector de Policía de Sogamoso (reparto)

Dicho Despacho comisorio fue remitido al correo sandramalarcon@gmail.com, aportado por el rematante ALVARO HERNAN ALARCON AFRICANO para efectos de notificación, el día 24 de marzo de 2022 (consec. 39), por lo tanto, **se requiere a dicha parte información sobre su tramitación.**

No obstante lo anterior, como quiera que en el presente caso, es evidente la renuencia de GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S y no ha sido posible la entrega del bien inmueble por parte de la señora NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ como por las maniobras denunciadas por la ejecutada, es pertinente memorar que de acuerdo con lo establecido en el acta de secuestro de fecha 13 de febrero de 2020, **se le hizo entrega** del bien inmueble cautelado (095-96313) a la sra BRAVO RODRIGUEZ (delegado por VID AA SAS) **para su guarda y conservación**, quien lo recibió a satisfacción y quien decidió dejarlo en depósito provisional y gratuito en favor de la señora MARTHA PATRICIA DUCON. (f. 143), **por manera que no requiere mandamientos especiales para entrar en tenencia del predio** en atención a las condiciones de abandono que señala.

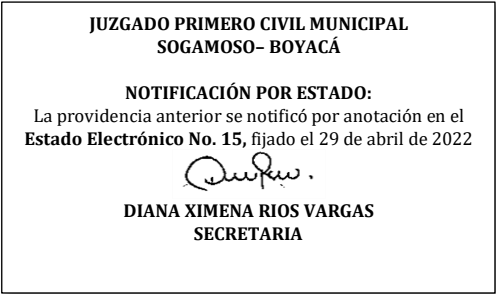
Pero además dado que en la actualidad por la ausencia de cumplimiento de GRUPO PROSPERAR ABB SAS, a las órdenes de asumir como secuestre, VID AA SAS y por delegación de aquella NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ, **es la secuestre en funciones se ordena que sea aquella quien disponga la entrega del inmueble al rematante**, para el cumplimiento de las disposiciones del numeral 5 del auto de diciembre de 2021. Se advierte que de la entrega se debe levantar acta para presentación al juzgado.

Esta orden no suspende la tramitación del despacho comisorio sino hasta tanto, se verifique la materialización de la entrega.

Por Secretaría compúlsense copias para ante el Consejo Seccional de la Judicatura y con miras a su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, dad el dado el incumplimiento a las órdenes de designación de secuestre contenidas en autos de 30 de septiembre de 2021, 9 de diciembre de 2021 y 10 de marzo de 2022, como lo señala el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3198cdb373b544262565152a599ee6c1e8cb17b81625de72d511c88e8b63b3

Documento generado en 28/04/2022 05:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00912-00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO
Demandado : PABLO EMILIO VALBUENA PEREZ

La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 14 de marzo de 2022, solicita el pago de los títulos judiciales (Cons. 13); sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.84.90.144
Fecha: 27/04/2022 10:58:15 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

74189600

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9467a90184f30b5515c2ce0a49f1e1664b6ec4f4facf4537a5d2d6647cf892**
Documento generado en 28/04/2022 05:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00943 00
Ejecutante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : ANA CELINTA CARVAJAL DE MARQUEZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 28 de febrero de 2022, asciende a la suma total de **\$9´185.500.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb276974309936edc01bddfaaa8049c425f9d63c2b399c4a65c905cdb11af42**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00954-00
Ejecutante : JAIME ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE
Demandado : HERNANDO SALAMANCA

Ingresa al despacho liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (cons. 13); no obstante, previamente se observa que el apoderado del demandado allega constancia de una consignación por valor de \$1'953.700 en el Banco Agrario (fl. 6. Cons. 11), la cual debería ser tenida en cuenta en dicha liquidación.

Ahora bien, el día 8 de marzo de 2022, la apoderada demandante allega una respuesta al derecho de petición presentado ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde informan que dicho título fue consignado erróneamente en favor de la "ALCALDIA DE SOGAMOSO" por un aparente error de digitación.

Demandante: JAIME ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE C.C 9511549							
Demandado: HERNANDO SALAMANCA C.C 9512826							
T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vir. del Depósito	Numero del Título	Juzgado o Ente Coactivo
1	00009511549	ImpEnt	20200224	1.953.700,00	4	01516 0000277981	ALCALDIA SOGAMOSO

En ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante demandado, consignatario, beneficiario) errado; por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

Así las cosas, previo a dar aprobación a la liquidación presentada, se ordena REQUERIR al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, para que proceda a realizar la conversión del título No. 4015160000277981 por valor de \$1'953.700; ya que por error fue consignado el día 24/02/2020 en favor de su entidad. **Oficiese** y adjúntese la constancia de consignación (fl.6 cons. 11 y la respuesta de Banco Agrario, folio 3 consecutivo 15)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc67b14af5301a8dc2768dabc0aecbf8555b48b9452c7a5f4068609fe5402ef**
Documento generado en 28/04/2022 05:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-01022-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado : DIANA YUSLIBA DUQUE DIAZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)***

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir 30 de mayo de 2019, -fecha en la cual se profirió auto aprobando liquidación de costas y de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bff3e343cc6dd69a05b23c4be5e1c0fae9f8b5c34599b34a6f740bdf04f3fa**

Documento generado en 28/04/2022 08:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-01120-00
Demandante : REYNALDO VEGA MARTÍNEZ
Demandado : GEOVANNY GONZÁLEZ y FREDY GONZÁLEZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un (01) año, contado a partir del 23 de julio de 2020, -fecha en la cual fue radicado en este Despacho constancia de remisión del Citatorio a la parte demandada - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada en auto del 07 de febrero de 2019, referente al embargo y retención de sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título a nombre de los demandados en los bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO y POPULAR, comunicado mediante oficio 251 del 13 de febrero de 2019. **Ofíciase**, salvo que exista embargo de remanente, verifíquese por Secretaría.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3d06cba897c2376e2c954cf62195320409df872e11a2d56d53a707d5b524e4**

Documento generado en 28/04/2022 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-01146-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JAIME ANTONIO CARREÑO CASTAÑEDA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)***

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 26 de septiembre de 2019, -fecha en la cual se profirió auto aprobando liquidación de costas - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada en auto del 24 de enero de 2019, referente al embargo y retención de sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título a nombre de los demandados en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO y BANCOMPARTIR, comunicado mediante oficio 140 del 30 de enero de 2019. **Ofíciase**, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por Secretaría-
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3cd867013c0ae64499dbeebf60b73d75b0c2e597a8822df9ae29996a3bb81a**

Documento generado en 28/04/2022 08:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00203 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : DAYRON FABIAN GOMEZ MONSALVE

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 28 de febrero de 2022, asciende a la suma total de **\$36´750.533,26**, discriminado así:

1. Pagare No. 355956743 para un total de \$28´928.087,46
2. Pagare No. 359605866 para un total de \$7´822.445,79

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9639d3f29f3e32901fcbe5d6d19ba5dbd0923309c235a68578692f3c1e22e40c**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00233-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ADRIANA GABRIELA RINCÓN BALLESTEROS
WEYMAR GIOVANNY RINCON BALLESTEROS

APROBAR la liquidación del crédito que presenta la parte actora, a consecutivo 21, por lo tanto el saldo de la obligación a corte 7 de marzo de 2022 es la cantidad de **\$112.896.481.73**

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$3' 587.500.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **bc1bcf9bdf75eefa406fc989ccc403ac6d9d4d688166c098e217ed9b4a1621fb**

Documento generado en 28/04/2022 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

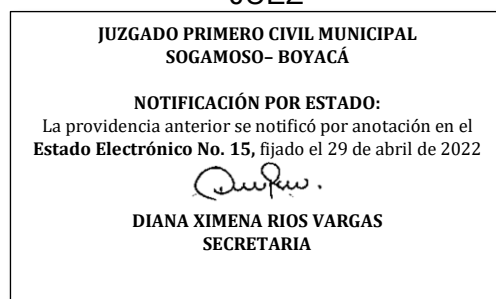
Acción: SUCESION
Expediente: 157594003001 2019-00346 00
Causante: MARIA BERENICE PAEZ DE MORENO
Promotor: JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ

Para el impulso del proceso se dispone:

1. De la partición allegada con radicación de fecha 24 de febrero de 2022 (consec. 19), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.
2. Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente link, [19 2019-00346 PARTICIÓN.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **e88346475c763fe237ce4c03d167239128e2a548cb36f0b929aa6c7fd8690109**

Documento generado en 28/04/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00032-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DORIS LILIANA LOPEZ ARIZA

1. De las costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'277.500.

2. Agrega oficio ORIP

Poner en conocimiento el oficio 0952022EE00465, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde informa la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante oficio no. 256 del 14 de febrero de 2020, así:

0952022EE00465

Sogamoso, 02 de marzo de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Email: j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sogamoso-Boyacá

Ref: Oficio No. 256 del 14-02-2020
Proceso No. 2020-0032-00
Cert. M.I. 095-112184

De conformidad a lo dispuesto por el art. 468 del Código General de Proceso, comunico a Usted que mediante oficio No. 560 de fecha 10 de diciembre del año 2021, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, profirió el siguiente embargo de acción real, para el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 095-112184

DE: BANCOLOMBIA S. A.
A: LOPEZ ARIZA DORIS LILIANA

Proceso Ejecutivo Con Acción Real No. 2021-00224-00

En consecuencia al tenor de la citada disposición queda cancelado el embargo comunicado por su despacho mediante Oficio No. 256 del 14 de febrero del 2020, radicado bajo el turno 2021-095-6-2496, ordenado dentro del proceso de la referencia.

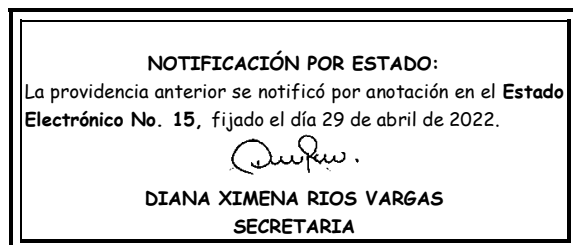
Atentamente,

LUIS ALBERTO LEON MEJIA
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63469ae83f09d93b982f6ea8f1b672520cc8b53daf52d791abd2e3945cba1e8**
Documento generado en 28/04/2022 05:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020 00133 00
Demandante: HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Incorpórese al trámite los abonos denunciados por el ejecutante, efectuados por la demandada, los cuales son discriminados así:

Monto del abono	Fecha	Consecutivo
\$ 500.000.00	24 de Febrero de 2020	06
\$1.000.000.00	04 de Septiembre de 2020	06
\$ 500.000.00	30 de Diciembre de 2020	06
\$ 500.000.00	08 de Enero de 2021	06
\$753.645.00	05 de Febrero de 2021	11
\$1.000.000.00	19 de Febrero de 2021	08
\$1.000.000.00	26 de Febrero de 2021	09
\$1.000.000.00	05 de Marzo de 2021	10
\$1.000.000.00	12 de Marzo de 2021	18
\$1.000.000.00	24 de Marzo de 2021	12
\$930.000.00	31 de Marzo de 2021	13
\$1.070.000.00	09 de Abril de 2021	14
\$3.000.000.00	07 de Octubre de 2021	15
\$ 500.000.00	17 de Febrero de 2022	20
\$ 500.000.00	18 de Febrero de 2022	21
\$ 300.000.00	23 de Febrero de 2022	22
\$ 400.000.00	10 de marzo de 2022	24
\$1.000.000.00	12 de marzo de 2022	23

Estos abonos serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

2. No se accede a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ, por cuanto no se verifica el acaecimiento de los requisitos necesarios para ello, conforme lo establecido por el artículo 301 del CGP.

En efecto, la normatividad procesal enunciada señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Subrayado fuera de texto).

De lo cual podemos sustraer que, tratándose de los requerimientos de la notificación por conducta concluyente por presentación de escrito quirografario del demandado, éstos se circunscriben a: **a)** la manifestación de conocimiento expreso de la providencia a notificar, **b)** la mención de la misma en el escrito referido.

Para el caso del epígrafe, se observa que el acuerdo de pago allegado por el actor (consec. 05 fls. 03-05), no hace mención alguna del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (consec. 04), que libró mandamiento de pago, y que constituye la providencia a notificar en la presente ejecución. Siendo esto así, ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos del artículo 301 del CGP, no es posible acceder a la solicitud de tener por notificada, por conducta concluyente, a la demanda del auto de mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por la parte actora, según lo cual, la demandada se entiende por notificada en virtud de lo establecido en la cláusula octava del acuerdo de pago celebrado entre las partes, es necesario señalar que dicha disposición no conlleva el enteramiento de la providencia de admisión, si bien es posible valorar la eventual renuncia a la defensa que plantea, ello se ubicaría en una etapa procesal posterior a la notificación, por lo que es menester que aquella se verifique a efecto de rodear de garantías y precaver defectos de validez de la misma.

3. Previo a calificar la solicitud de medidas cautelares (consec. 19 fl 03), se requiere a la parte actora para que adicione su petición y enuncie singularmente las entidades bancarias objeto de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c80e5cb8ff38168df35b1b5fd56adf21c6f630a855b208a0096508b9c1302f**

Documento generado en 28/04/2022 05:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00142 00
Demandante : JOSE GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO
Demandado : JOSE GERMAN FIGUEREDO BARRERA

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 27 de abril de 2022 a través del correo marcoapg777@hotmail.com (Cons. 11), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

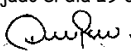
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2020 00142 00 adelantado por **JOSE GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO**, en contra de **JOSE GERMAN FIGUEREDO BARRERA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (*comunicado con oficio No. 1691, 1692 (095-110778)*); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 021, dirigido a la Inspección Municipal de Policía (Reparto), para tal efecto el apoderado actor deberá informar la Inspección de Policía en la que radico la misma para efectos de dirigir el oficio por parte de Secretaría.
4. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a813267eae66e88e5924593d66a896eaeaa69c8132709a29a383cdccd01c94e5**

Documento generado en 28/04/2022 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



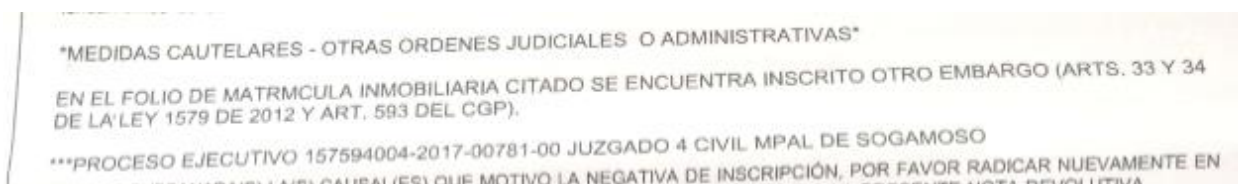
Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00184-00
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : HERMELINDA ESPINOSA ROA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 1359 procedente de la ORIP Yopal (cons. 14), la cual indico:



2. Conforme lo solicitado por el apoderado actor el 7 de marzo de 2022 (consec 15); se ordena oficiar nuevamente a la ORIP Yopal para que se sirva inscribir la medida de embargo decretada en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020. **Ofíciense.**
3. El Abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO en su calidad de apoderado judicial de Crezcamos S.A., presenta el día 17 de marzo de 2022 (Cons. 16), renuncia al poder sustituido. El Juzgado acepta la renuncia. Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.
4. El día 18 de abril de 2022, la Abogada Jessica Andrea Ramírez Lucena solicita el emplazamiento de la demandada (Cons. 17); no obstante, no se dará trámite a su pedimento, por cuanto no es apoderada dentro del presente proceso (ver auto de fecha 17 de febrero de 2022. Cons. 12).
5. En los términos del poder conferido el día 22 de abril de 2022 (Cons. 18), se reconoce personería a la Abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, identificada con T.P. No. 225.258 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754a23f3fb0bfcc0a1a1a285d536174e450cc74e6aaaea6877daca0ffb73ead0**
Documento generado en 28/04/2022 05:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00215-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LEIDY YOLIMA NIETO CHINOME

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada LEIDY YOLIMA NIETO CHINOME, quien se notificó por aviso según certificación expedida por la empresa de mensajería inter postalcol (cons. 13); entrega que se realizó el 14 de febrero de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada LEIDY YOLIMA NIETO CHINOME.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1'520.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac618e305fb1777233c70204f7cae54912d05585f6818149945a523d2ad79bc**
Documento generado en 28/04/2022 05:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00233 00
Causante: CARMEN LETICIA AVILA
Promotores: ELSA LORENA HERRERA TANGARIFE

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio 1708 de 03 de diciembre de 2021, expedido por la ORIP de Sogamoso en la cual devuelve da respuesta al oficio 1520 de 30 de Octubre de 2020 y devuelve la medida cautelar sin **registrar** (consec 011).

Para la consulta del documento siga el link: [10 2020-00233 Oficio Registro ConstanciaRecibido.pdf](#)

2. En atención a la renuncia del endoso en procuración (consec. 12) allegado en mensaje de datos del 22 de Febrero de 2022, por el Dr. HERNANDO LOPEZ LOPEZ, en cuanto al mandato otorgado por la entidad de CARMEN LETICIA AVILA; el Despacho la acepta al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

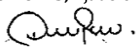
3. **No se reconoce** personería jurídica a la Dra. ANA MIRIAM CELY MANOSALVA para actuar en representación de CARMEN LETICIA AVILA por cuanto el memorial poder allegado (consec. 14) no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.

El poder allegado, cuenta con firma escaneada, y antefirma. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El correo allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

4. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de dar trámite a las peticiones vistas en mensajes de datos de 22 de marzo de 2022, obrantes a consecutivos 13 y 15 del expediente.
5. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el 29 de abril de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051a74c9ec861bff35d855e4280a93002f6554aec7aac1d01a5425788f0a935**

Documento generado en 28/04/2022 01:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2020-00281 00
Causante: LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA
Promotor: ANTONIO GAVIDIA RIVERA

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se reconoce la calidad de heredera de LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA, conforme el registro civil de nacimiento allegado (consec. 20 fls 08-09) a CLARA INES GAVIDIA RIVERA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. En cuanto a las “*excepciones de mérito*”, presentadas por el apoderado judicial de la señora (consec. 24), CLARA INES GAVIDIA RIVERA, como quiera que las mismas se circunscriben a la supresión de bienes de la masa sucesoral, se le recuerda que, por la naturaleza de la presente causa liquidatOria, las manifestaciones tendientes a excluir bienes de la conformación de los inventarios y avalúos, deben ser presentadas en la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP.
3. Surtidos los tramites de citaciones y comunicaciones descritos en el artículo 490 del CGP, tal como fue anunciado en el numeral 5º del auto de 24 de febrero de 2022 (consec. 23), se fija como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, el día **martes 12 de julio de 2022** a partir de las **9 AM**

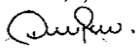
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el 29 de abril de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa783bccaf62e3906d44ac15aa8bac1306dcf751e63a20bdebdfc72fdfeea31**

Documento generado en 28/04/2022 05:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 1575940530012020-00307-00
Causante: BANCO POPULAR
Promotores: MARCELA GOMEZ ROJAS

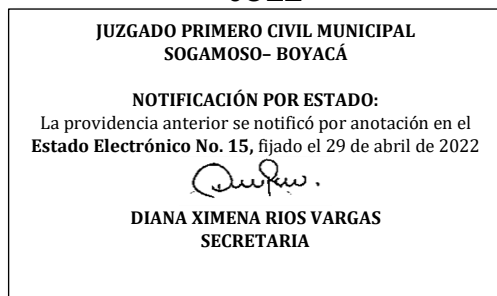
Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Conforme lo requerido por EMPRESA SEMILLAS PARA LA PAZ Y ASOPADRES BOAVITA UNION TEMPORAL, se le **reitera** que, de acuerdo a la naturaleza de la relación entre MARCELA GOMEZ ROJAS y la empresa descrita, sea ésta de origen laboral o no, deberá dar cumplimiento estricto a lo ordenado en auto de 10 de febrero de 2022 (consec. 10). Se recuerda que en el oficio 0274/2022 se estableció el límite embargable luego debe atenerse a él

Ofíciase a la referida entidad, para que consignen sus obligaciones, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y anéxese el auto de 10 de febrero de 2022, que decretó y limitó la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c0c32cc135aae09c1a7aac32b13bea0ca1a123c2fce46c176eb7f4a1139a2b**

Documento generado en 28/04/2022 01:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Expediente: 1575940530012020-00307-00

Causante: BANCO POPULAR

Promotores: MARCELA GOMEZ ROJAS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta de TRANSUNION al oficio No. 1883 (consec. 26), el cual suministra la siguiente información del demandado:

DIRECCIONES

- Dirección 1: Transversal 8 BIS # 30 - 45 BARRIO OASIS, en SOGAMOSO (BOYACÁ).
- Dirección 2: Carrera 16 A # 13 A - 31, en SOGAMOSO (BOYACÁ).
- Dirección 3: Transversal 8 # 30 - 45, en SOGAMOSO (BOYACÁ).
- Fecha de última actualización: 31 de julio de 2021.

CORREO ELECTRÓNICO

- MARCELGOMEZROJAS@YAHOO.ES
- Fecha de última actualización: 30 de noviembre de 2021.

2. Agregar al proceso los citatorios de notificación personal infructuosos, efectuados por el demandante, a las direcciones, calle 3 No. 13- 18 de Sogamoso, Boyacá y calle 4 No.8-24 de Boavita, Boyacá.
3. Téngase por notificada la demandada MARCELA GOMEZ ROJAS a la dirección marcelgomezrojas@yahoo.es tras cumplirse con la carga impuesta en numeral 2 del auto de fecha 2 de septiembre de 2021 (consecutivo 14), conforme las evidencias obrantes al consecutivo 19. La notificación de acuerdo a lo apreciado al consecutivo 29 se entiende surtida dos días después de su entrega (19 de marzo de 2022) (fol 3), esto es para el 23 de marzo de 2022.
4. Como quiera que transcurrió el término de 10 días para contestar la demanda entre el 24 de marzo y el 6 de abril, se declara no contestada.
5. Ahora bien para poder proceder en la forma prevista en el artículo 440 del CGP, es necesario que la parte ejecutante dé cumplimiento a la orden contenida en el numeral 4º del mandamiento ejecutivo de 21 de enero de 2021 (consec. 04) y efectué, sin necesidad de cita previa, el aporte físico del título valor base de la ejecución, al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 15, fijado el 29 de abril de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8621ad3c0b7f856b6de3eac6970c6beb22d9be4d85167262454a9e67214a18ba**

Documento generado en 28/04/2022 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00309-00
Ejecutante : GENARO TORRES RIOS
Demandado : ESPERANZA MORENO BARRERA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

La apoderada demandante, allega constancia de remisión de notificación a la demandada en la Calle 4 No. 6 A- 82 APTO 3 A BLOQUE 17 de Sogamoso; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado “*NOTIFICACION PERSONAL CGP ART. 291 Conc. Decreto 806 de 2020*”, no cumple la estrictez de la norma contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme lo siguiente:

El precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*” (Negrilla del despacho).

Obsérvese que en los documentos aportados erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)*”, de allí que entonces no pueda utilizarse esta formade enteramiento *para los medios físicos*.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero **no son normas que se hayan fusionado** conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 3 de marzo de 2022, por el apoderado actor.
2. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ESPERANZA MORENO BARRERA, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.
3. Se niega la petición solicitada en el numeral 2 del memorial de fecha 3 de marzo de 2022 (cons. 08), por cuanto dicha documentación deberá solicitarla directamente en el Juzgado de Familia.
4. Se acepta el desistimiento de la medida de embargo y secuestro de establecimiento de comercio decretado en auto de 3 de diciembre de 2020, se ordena la devolución del despacho comisorio 03 en el estado en que se encuentre. **Ofíciase.**
5. Se decreta el embargo del remanente de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado No. 157593184001 2020 00056 00 que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso siendo demandada ESPERANZA MORENO BARRERA. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6537c9c17e0b052e14518be054c5cc8be7f1d9c0910019454e48ee0593ca13ed**
Documento generado en 28/04/2022 05:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00340-00
Demandante : MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN

Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 0066, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso No. 2019-00426, el cual indico:

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 157594053001-2019-00426-00
DEMANDANTE: CLARA GRANADOS PEREZ C.C. 46.362.384
DEMANDADO: NELSON FERNANDO TORRES C.C. 74.083.770 y
YENNIFER SANTOS C.C 46.385.945

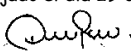
En cumplimiento al auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), me permito informarle que este Despacho dispuso:

"Se incorpora, para el conocimiento de las partes, el Oficio No. 0066 de 17 de enero de 2022 (expediente 2020-0340), remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, (Consecutivo 15), informando el Decreto de Remanente que corresponda al demandado NELSON FERNANDO TORRES. Por Secretaría, ofíciase al juzgado remitente, informando que NO se tomará nota de embargo habida cuenta que existe un embargo previo, allegado el 14 de diciembre de 2021."

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef218165c3645421046aa068b72abc6adaef041beb9203d66516be4f32f85f**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00360 00
Ejecutante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.-
Demandado : GLORIA INES MONTAÑO GONZALEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$19´678.984

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JUNIO	2019	28,95%	2,41%	0,080%	26	411.454,76
JULIO	2019	28,92%	2,41%	0,078%	31	474.263,51
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%	0,078%	31	475.247,46
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	0,081%	30	475.247,46
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	0,077%	31	469.835,74
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	0,079%	30	468.113,83
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	0,076%	31	465.161,98
ENERO	2020	28,16%	2,35%	0,076%	31	461.718,16
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	0,082%	29	468.851,79
MARZO	2020	28,43%	2,37%	0,076%	31	466.145,93
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	0,078%	30	459.750,26
MAYO	2020	27,29%	2,27%	0,073%	31	447.450,90
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	0,076%	30	445.728,99
JULIO	2020	27,18%	2,27%	0,073%	31	445.728,99
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	0,074%	31	449.910,77
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	0,076%	30	451.386,70
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	0,073%	31	444.991,03
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	0,074%	30	438.841,34
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	0,070%	31	429.493,83
ENERO	2021	25,98%	2,17%	0,070%	31	426.050,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	0,078%	28	431.461,72
MARZO	2021	26,12%	2,18%	0,070%	31	428.263,89
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	0,072%	30	425.804,02
MAYO	2021	25,83%	2,15%	0,069%	31	423.590,13
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	0,072%	30	423.344,14
JULIO	2021	25,77%	2,15%	0,069%	31	422.606,18
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	0,072%	30	424.082,11
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	0,072%	30	422.852,17
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	0,069%	31	420.146,31
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	0,072%	30	424.820,07
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	0,070%	31	429.493,83
ENERO	2022	26,49%	2,21%	0,071%	31	434.413,57
FEBRERO	2022	27,45%	2,29%	0,082%	28	450.156,76
MARZO	2022	27,71%	2,31%	0,074%	4	58.624,33

Capital	\$19´678.984,00
Interés moratorio de 04/06/2019 a 04/03/2022	\$14´695.032,67
TOTAL	\$34´374.016,67

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 4 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$34´374.016,67.
- 2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1´025.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e21d147c03024c43bb0ad0c314b3d2881a029200407ecad5bb5b47fe3d6228**

Documento generado en 28/04/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00001-00
Demandante : JOSE AMISTEDER HOYOS RUEDA
Demandado : MAURICIO VEGA AVELLA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el Abogado CESAR ANDRES IZQUIERDO SEPULVEDA, en favor del Profesional en derecho CESAR GERMAN PEREZ FONSECA, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante (Cons. 08).

Sin medidas cautelares que practicar se requiere a la parte actora la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de aplicar conforme el artículo 317 CGP el desistimiento de la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d2c1ce2b0a567df38cfd06e105ace020af4cde044c7149fe7223989a9189b**

Documento generado en 28/04/2022 05:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 157594053001 2021 00002 00

Demandante: LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA
NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA
RODRIGUEZ

Acumulado: JESUS CELY RINCON

Expediente: Demanda

Acumulado: MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO

Expediente: 157594053001 2021-00068 00

Acumulado: DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO - FABIO NELSON SOLER ARIAS

Expediente: Demanda

Demandada: DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

De la calificación de la demanda acumulada

Ingresa al Despacho, mensaje de datos de fecha 21 de febrero de 2022 (consec. 28), remitido por la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO solicitando la acumulación de la demanda iniciada por LUIS ALFONSO GUTIERREZ, OLIVIA ARAQUE GIL y JHON JAIRO GUTIERREZ ARAQUE, al proceso ejecutivo 2021-0002 en curso.

Seria del caso calificar la demanda, no obstante, se aprecia que con providencia de fecha 26 de Agosto de 2021 (consec. 14), se admitió la acumulación de la demanda, solicitada por JESUS CELY RINCON. El numeral 6º de esa providencia, ordenó el emplazamiento de todos aquellos quienes quisieran hacer valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 463 del CGP.

Dicho emplazamiento, se perfeccionó con la inclusión en el registro de emplazados de Sistema de TYBA, el 24 de septiembre de 2021, como consta a folio 06 del consecutivo 17.

En relación al término de emplazamiento, es importante verificar su alcance, trayendo a colación lo señalado por la Doctrina. Citando a HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO (2018)¹:

“El segundo mandamiento de pago, a más de disponer lo usual acerca del pago de la obligación dineraria de acuerdo con los alcances del respectivo título ejecutivo, dispone el numeral 2º de esta norma que “se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes”.

(...)

Es menester precisar el alcance de la expresión “dentro de los cinco días siguientes” para señalar que serán los siguientes a la expiración del termino de emplazamiento, plazo que marca **la expiración del derecho de todo acreedor quirografario para presentarse dentro de este proceso.**

En efecto, el derecho de los otros acreedores para presentarse precluye vencido el término anterior. Obsérvese que se trata de dos términos distintos: uno, es el plazo para la presentación de la primera demanda del tercero que va hasta antes del proferimiento del auto que señala fecha para remate, y

¹ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Drupre Editores Ltda. Bogotá. 2018. Pág. 542 y 543

otro el plazo para la presentación de los demás acreedores, determinado por los términos de emplazamiento.

La preclusión de dicho termino no significa que los acreedores que no se hicieron presentes pierdan sus derechos porque la obligación a su favor sigue vigente, solo que ya no pueden obtener el pago dentro de ese proceso y deben iniciar sus correspondientes procesos ejecutivos y embargar otros bienes, aun el remanente que quede de proceso al cual no comparecieron.
(...)”

Así las cosas, al inscribirse el emplazamiento en el Sistema TYBA el 24 de Septiembre de 2021, los quince días de emplazamiento se surten desde el 27 de septiembre al 15 de octubre de 2021, y el término de cinco días, para que comparecieran los demás acreedores quirografarios, se surtió entre el 19 y el **25 de octubre de 2021**. Por tal razón, la solicitud de acumulación de demanda, de fecha 21 de febrero de 2022 (consec. 28), se muestra **EXTEMPORÁNEA**, y por tanto se procederá a su rechazo.

De la solicitud de embargo de remanente

Con mensaje de datos 18 de febrero de 2022 (consec. 27), mediante oficio No. 89 de 11 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, solicita la inscripción del embargo de remanente a favor del proceso No. 157594053002-2021-00-522-00, radicado en ese Despacho, siendo demandante MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y demandada la señora DIANA YADIRA TOTATIVE MONTAÑA.

Como quiera que en la presente ejecución, ya se encuentra registrado un embargo del remanente a favor del proceso ejecutivo de mínima cuantía 15759405300320210012800, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, aceptada en el numeral 8º del auto de 26 de Agosto de 2021 (consec. 14), se procederá a NEGAR el registro del mismo. Oficiése.

Despacho comisorio 029 de 22 abril del 2021

Por otra parte se incorporará el Despacho Comisorio No. 29, debidamente diligenciado, para los efectos de los artículos 40 y 309 del CGP. En lo que respecta al mensaje de datos de fecha 24 de marzo de 2022 (consec. 30), radicado por el Dr. KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO en representación de MARIA AURORA ALVAREZ PIRACON, el Despacho observa que en virtud de los defectos vistos en el memorial poder (consec. 30 fl 02) presentado, no es posible dar trámite a la solicitud presentada.

El poder allegado, cuenta con firma escaneada, y antefirma. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El correo allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debió efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho. También pudo presentarse poder escaneado con diligencia de presentación personal notarial.

En este sentido, al no configurarse en correcta forma el derecho de postulación a favor del Dr. KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO, no es procedente dar trámite a dicha solicitud, por cuanto aquél carece de facultada para actuar a nombre de MARIA AURORA ALVAREZ PIRACON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

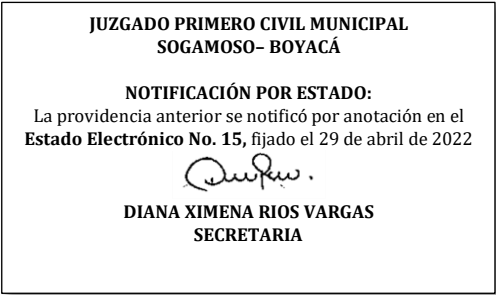
1. **Rechazar** la solicitud de acumulación de demanda efectuada a través de mensaje de datos de fecha 01 de marzo de 2021, solicitada por LUIS ALFONSO GUTIERREZ, OLIVIA ARAQUE GIL y JHON JAIRO GUTIERREZ ARAQUE a través de su apoderada, la Dra.

MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO por las razones expuestas en esta providencia.

- 2. Se incorpora, para el conocimiento de las partes, el Oficio No. 00089 de 11 de febrero de 2022 (expediente 2021-0522), remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, (consec. 27), informando el Decreto de remanente que corresponda a la demandada DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA. Por Secretaría, ofíciase al juzgado remitente, informando que NO se tomará nota de embargo habida cuenta que existe un embargo previo, allegado el 12 de julio de 2021, a favor del proceso con radicación 15759405300320210012800, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.
- 3. Se incorpora El Despacho Comisorio No. 29 diligenciado, remitido por la Inspección Tercera de Policía de Sogamoso, con radicación de fecha 16 de marzo de 2022, obrante en el consecutivo 29, contentivo de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 095-53402 de la ORIP de Sogamoso, efectuada el 11 de marzo de 2022, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP, del numeral séptimo del artículo 309 por remisión del numeral 2° del artículo 596 del CGP.
- 4. Cumplidos los anteriores términos entre el proceso a despacho para proveer sobre las actuaciones adelantadas en la comisión
- 5. En firme esta determinación además ingrese el expediente para resolver conforme lo establece el artículo 440 CGP para la ejecución principal y las acumulaciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860b46d42ecd4fb6cbaa676f79c30105a3bf27323862487898f05ba6739b93a7**

Documento generado en 28/04/2022 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00072-00
Causante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Promotores: ROSA AMALIA RODRIGUEZ ORJUELA

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. No se aceptan las diligencias de notificación allegadas por la apoderada actora, en mensaje de datos de 23 de Febrero de 2022 (consec. 15), por cuanto no se verifica la existencia de un **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje**.

Sobre el particular es necesario señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020, expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el Tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado acuse de recibo, siendo este disímil al *certificado de entrega* que allega el demandado.

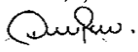
En lo que respecta a las diligencias efectuadas a través de la plataforma de mensajería whatsapp, las mismas no son de recibo de este Despacho por cuanto el Art. 8 de Decreto 806 de 2020 solo autoriza la notificación por canal electrónico con la remisión de mensajes de datos a *“dirección electrónica o sitio”* y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea.

En ese sentido, se sugiere revisar los parámetros técnicos que pueda ofrecerle servicios de mensajería con entrega digital o software para instalación asociado al correo remitente para la acreditación, sin que pueda el Despacho entrar a sustituir a la parte en la forma o conocimiento técnico para la acreditación que demanda el ordenamiento-

2. Se impone a la parte actora el cumplimiento de la carga prevista en el numeral 3 del mandamiento ejecutivo de 16 de abril de 2021 (consec. 03), correspondiente a la notificación al ejecutado, para lo cual se concede un término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el 29 de abril de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e760b038ea4c9334811f27c37964c79959323d9a245fc8fda46d2e0c47a09b**

Documento generado en 28/04/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021-0091 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN

Ingresa al Despacho, **i) mensaje de datos de fecha** 28 de febrero de 2022 del apoderado del Banco de Bogotá donde aporta liquidación del crédito. **ii) mensaje de datos** del 25 de abril de 2022 (consecutivo 19) allegando poder conferido por Gloria Esperanza Ladino, representante legal del FNC S.A., en favor de Sebastián Morales, reconocimiento de subrogatario parcial, certificado de existencia y representación legal.

Para la sustanciación y tramite el proceso, se **Dispone:**

1. Reconocer al Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES, como apoderado del FONDO DE GARANTIAS FNG.
2. Reconocer al FONDO DE GARANTIAS FNG, como **subrogatario** de los derechos de crédito que en la presente causa civil correspondan al BANCO DE BOGOTA S.A., hasta por \$19'771.874 respecto de la obligación contenida en el Pagaré 254021062 con fecha de pago 16 de noviembre de 2021.
3. No dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, como quiera que no tuvo en cuenta la subrogación del crédito antes referida. Se insta a los acreedores a presentar liquidaciones de crédito.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccc8681c45c05553d0941869567c62f2a52ea232042091402911ece461701e5**

Documento generado en 28/04/2022 05:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2021-00128 00
Causante: MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. No se toma nota de embargo de remanente a favor del proceso 2021-402 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal, comunicada con Oficio No. 0208 de 09 de febrero de 2022 (consec. 22), por cuanto la presente litis liquidataria no cubre derecho alguno de las señoras MARIA ALCIRA GOMEZ y DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, siendo éstas personas ajenas al proceso de la referencia.
2. No aceptar las diligencias de notificación efectuadas por el apoderado del señor MANUEL NUÑEZ ISAZA, respecto de los señores HERIBERTO NUÑEZ ISAZA, NANCY NUÑEZ ISAZA, BENJAMIN NUÑEZ ISAZA Y OMAR NUNÉZ ISAZA, allegadas en mensaje de datos de 17 de febrero de 2022 (consec. 23), por cuanto las mismas no ajustan a lo requerido por el artículo 08 del decreto 806 de 2020.

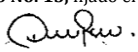
En efecto, del estudio de éstas se observa que no contienen ninguna de las directivas que dicta la normatividad descrita, esto por cuanto no se remite copia de la providencia a notificar, explicación de los términos de notificación pertinentes ni acuse de recibo por parte del notificado, esto último de conformidad por lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020.

Es de resaltar, igualmente, que pese a manifestar en su escrito de subsanación de demanda (consec. 05) que se desconocía la dirección electrónica de la señora NANCY NUÑEZ ISAZA, en sus diligencias de notificación se observa la inclusión de un supuesto correo perteneciente a la misma. Deberá explicarse esta situación y, de ser el caso, allegar prueba de los medios por los cuales se obtuvo tal dirección de correo.

3. No se accede a la solicitud de fijación de fecha de la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de apertura de la sucesión (consec. 07). En este sentido se **requiere** a la parte promotora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 3º del auto de apertura de la sucesión, fechado el 15 de julio de 2021 (notificación). Término de 30 días so pena de aplicar en este caso el desistimiento tácito del proceso.
4. Se reconoce personería al Dr. JOSÉ ANTONIO CORTEZ HIGUERA, como apoderado del señor OMAR NUÑEZ ISAZA, para los fines señalados en el poder allegado con consecutivos 26 y 27.
5. Tener por aceptada la herencia de la causante MATILDE ISAZA DE NUÑEZ, con beneficio de inventario, por parte del señor OMAR NUÑEZ ISAZA, conforme a lo manifestado por su apoderado (consec. 26 y 27).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el 29 de abril de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19e42a7254374524ab3be740abf15dc96e3f68fb8066b1a10885ea56dd63fe5**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00150-00
Demandante : DUMAR BAYARDO GONZALEZ CASTAÑEDA
Demandado : EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS

para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento el oficio ORIPBZC-50C2021EE14747, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, donde en respuesta al oficio No. 982 no inscribe la medida de embargo conforme lo siguiente:

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho

SE/OR USUARIO, VERIFICADO EL FOLIO DE MATRÍCULA SE OBSERVA QUE EN ANOTACION NO 7 EXISTE INSCRITO EMBARGO DE FISCALIA GENERAL DE LA NACION. ARTICULO 593 C.G P

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SOGAMOSO, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

2. Sin medidas cautelares que practicar, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada a riesgo de aplicar en este caso la figura del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e2bdb7da040b411eac9a8c1d1ddcc9235a4bc9bbccbc3efd1a0024ee783237**

Documento generado en 28/04/2022 05:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: PERTENENCIA (Verbal)
Expediente: 157594053001 **2021** 00207 00
Demandante: JORGE MERARDO CARVAJAL PANQUEVA
Demandado: LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

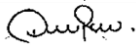
1. Se incorpora al expediente la contestación a las excepciones presentadas por JORGE LUIS LOPEZ LOPEZ, por parte del actor JOSE MERARDO CARVAJAL PANQUEVA, allegadas en mensaje de datos de 16 de Febrero de 2022 (consec. 13).

No obstante, se aclara que de las excepciones de mérito y oposición presentadas por el señor JORGE LUIS LOPEZ LOPEZ, se correrá traslado, una vez se conforme el contradictorio.

2. Incorpórese el oficio PSST 723, fechado el 01 de marzo de 2022, expedido por el INTRASOG y allegado con mensaje de datos de 01 de marzo de 2022 (consec. 15), en el cual se verifica el registro de la demanda respecto del automotor de PLACAS ZGA673. No obstante se ordenará requerir al organismo de tránsito para que a costa de la parte actora arrime certificado de tradición del automotor
3. Conforme lo anterior, dése cumplimiento al numeral 5º del auto admisorio de la demanda (consec. 05) y **por Secretaría** efectúese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS ZGA673, en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el 29 de abril de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104fd3d491f7ccb0dc4ffc37950a046d8fedb08b998fd029744804ca12f0bff0**

Documento generado en 28/04/2022 05:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 2021-00219 00
Demandante: MANUEL DIAZ SIACHOQUE
Demandado: GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ

Surtido el traslado de excepciones, (consec. 12) la parte actora no se pronunció con al respecto. Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. A fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se Decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda a folios 5 y 6 del consecutivo 02, aportada en físico al consecutivo 08

De la parte demandada

- 1.2. **Se decreta el Interrogatorio de parte**, que será rendido por el demandante MANUEL DIAZ SIACHOQUE.
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del CGP, el día **miércoles 6 de julio de 2022 a las 9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 15, fijado el 29 de abril de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249dd63f90260716d0e2ba4320d09c90807e3a8685ef0bf8348d5eed5c84c738**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00220-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA

Para el impulso del proceso, se Dispone:

1. Téngase por presentada en término la réplica allegada por el apoderado actor en mensaje de datos del 11 de febrero de 2022 (consec. 20), a las excepciones incoadas por el demandado.
2. Abstener se calificar, por sustracción de materia, las diligencias de notificación allegadas por el apoderado actor, en mensaje de datos de 03 de febrero de 2022, toda vez que previamente a ellas, el demandado ya se había notificado del auto que libra mandamiento de pago (consec. 14 y 15).
3. Rechazar por **extemporáneas**, las excepciones previas presentadas por la apoderada del ejecutado vistas en el consecutivo 21. Se recuerda a la parte pasiva que en virtud del numeral 3º del artículo 442 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deben presentarse como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, recurso que debe interponerse en el término señalado en el artículo 318 del mismo ordenamiento procesal.
4. Surtido el traslado de la contestación y medios exceptivos propuestos en el trámite, como se dispuso en auto de 27 de enero de 2022 (consec. 18), se dispone:

Se fija como fecha y hora para efectuar la **audiencia inicial**, el día **martes 28 de junio de 2022** a partir de las **2 Pm**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 15, fijado el 29 de abril de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c32433d86311ca3f8aa93ab5b467125a5295675c5389a056e29953368b746a7**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00224-00
Ejecutante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : MARIA RESURRECCION ESPITIA RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada María Resurrección Espitia Rodríguez, quien se notificó conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 3 de noviembre de 2021 (*consecutivo 22*).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, sería del caso seguir adelante con la ejecución conforme al art. 440 del CGP, no obstante se advierte que no se ha cumplido con la orden de entrega del título original, contenida en el numeral 4 del auto de 9 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada MARIA RESURRECCION ESPITIA RODRIGUEZ.
2. Se requiere a la parte actora la entrega de los títulos valores conforme lo señalado en el numeral 4 del auto de 9 de septiembre de 2021

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcabc8e4ac1e66ef3d7485ff83aafb826a167de322463203174c153fef5833c8**
Documento generado en 28/04/2022 05:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00246-00
Ejecutante : JOSUE DAVID CARREÑO RINCON
Demandado : JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CHINOME

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ CHINOME, quien se notificó por aviso (guía 9146101594) según certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (*cons. 09*) en fecha 22 de febrero de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, sería procedente emitir providencia del artículo 440 del CGP, no obstante como no se han aportado al proceso los títulos físicos como lo ordenó el numeral 4 del auto de apremio se requerirá a la parte proceda en consecuencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CHINOME.
2. Se requiere a la parte actora la entrega de los títulos valores conforme lo señalado en el numeral 4 del auto de 22 de julio de 2021

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c763d2cb300ddcb5b6cfba8986f40d8e43bf551c89b7b84db20a16b876483a7**

Documento generado en 28/04/2022 05:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2021-00251-00
Ejecutante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : HERNANDO MESA RIOS

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado HERNANDO MESA RIOS, quien se notificó el día 22 de septiembre de 2021, según lo dispuesto en auto de fecha 27 de enero de 2022.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 468.3 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, dado el registro del embargo en el folio de matrícula 095-74292.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

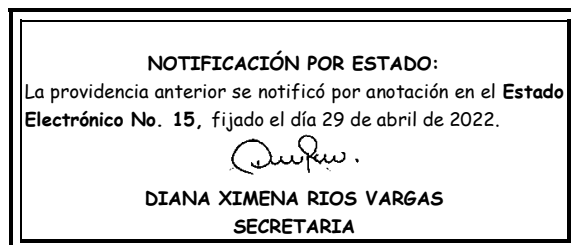
1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado HERNANDO MESA RIOS.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP y para ser satisfechas con el producto de la pública subasta del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI 095-74292, debidamente embargado a cuentas de este asunto.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$70.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-74292**, de propiedad del demandado HERNANDO MESA RIOS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (Reparto); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8fdb7fed5813eb0859f574d77b516a5d0296ea7de9f2551c76f715cd59656c**
Documento generado en 28/04/2022 05:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción : PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE
Expediente : 157594053001 2021 00256 00
Solicitante : OSCAR JAHIR ARAQUE TRIANA
Solicitado : HENDRY JULIETTE GONZALEZ MOLANO
YESID ARAQUE TRIANA

Conforme lo solicitado por el apoderado solicitante (*Cons. 10*), si bien el despacho puede entender satisfecha la carga de acreditación concerniente a la fuente del conocimiento sobre la dirección de correo electrónico, merced a los datos consignados en memoriales adjuntos, aún persiste la ausencia de *acuse de recibido*, que se destacaron en audiencia de 30 de noviembre de 2021 (consecutivo 11)

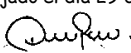
En efecto, ni en el consecutivo 06 ni en el consecutivo 010 que se examina aparece evidencia que de cuenta de que en efecto se haya recibido el mensaje de datos que contiene o a porta la providencia de admisión de esta prueba anticipada.

Por lo expuesto se resuelve:

1. No convocar a interrogatorio de parte a **HENDRY JULIETTE GONZALEZ MOLANO**, hasta tanto se acredite adecuadamente la notificación de la providencia de admisión del trámite, conforme a lo expuesto.
2. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días para materializar la notificación de la convocada de la providencia de 7 de octubre de 2021 (numeral 1), so pena de declaratoria de desistimiento tácito (núm. 1° art. 317 CGP).
3. Una vez se surta ese enteramiento por auto se establecerá la nueva fecha en que se practicará la prueba.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554ac40d90c8d68769183abd04dde1ec47de05b8a469b02701c84abcd3609296**

Documento generado en 28/04/2022 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021-00264 00
Demandante: JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado: HECTOR ANDRES GARZON ORTIZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. No se aceptan las diligencias de notificación allegadas por el actor, en mensaje de datos de 16 de febrero de 2022 (consec. 11) por cuanto no se verifica el acuse de recibo ni el contenido del mensaje de datos, de acuerdo a lo estipulado por la sentencia C-420 de 2020.
2. No tener como correo electrónico del ejecutado la dirección mecal.gutah-citaciones@policia.gov.co, por cuanto, según lo manifestado por la Policía Nacional (consec. 12), “cualquier requerimiento o solicitud con el fin de evitar estos inconvenientes se solicita remitir a este correo mecal.gutah-citaciones@policia.gov.co o a las instalaciones del comando de la metropolitana Santiago de Cali Calle 21 1N-65/ Barrio El Piloto y así orientar a la empresa de correspondencia o al despacho” dicho correo se inferiría de carácter institucional y no de titularidad personal del ejecutado.
3. No aceptar las diligencias de notificación remitidas desde el correo mecal.gutah-citaciones@policia.gov.co, que se observan a consecutivos 13 y 14, remitidas por el patrullero VIDAL CALDERON AVILA, perteneciente al Talento Humano MECAL, pues no se practicaron en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sobre el particular hay que señalar que la forma establecida no corresponde a una forma autorizada por el ordenamiento a modo de “comisiones”.
4. No se aceptan las diligencias de notificación allegadas por el actor, en mensaje de datos de 04 de abril (consec. 15), por cuanto, a pesar de enunciar correctamente la comunicación descrita en el decreto 806 de 2020 e incluir un acuse de recibo conforme la sentencia C-420 de 2020, el mensaje de datos presenta como defecto que **no adjuntó los anexos requeridos para el traslado**, esto según lo estipulado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Adicionalmente, pese a señalar el correo electrónico, hector.garzon1681@correo.policia.gov.co, como de titularidad del demandado, HECTOR ANDRES GARZON ORTIZ, lo cierto es que de ello no existe prueba en el expediente, como también lo impone el artículo 8 del Decreto 806/20

Es de aclarar, que a pesar de la afirmación realizada por el apoderado actor en mensaje de datos de 07 de febrero de 2022 (consec. 10), según la cual “el correo donde informan los datos de ubicación del demandado fue remitido al correo del despacho el día 27 de diciembre de 2021 a las 17:48”, lo cierto es que para la fecha del supuesto envío, 27 de

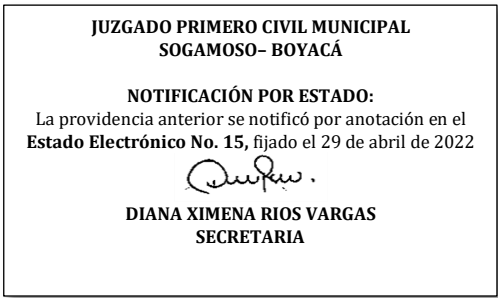
diciembre de 2021, el correo electrónico del Despacho se encontraba bloqueado por efectos de la vacancia judicial.

Siendo esto así, deberá el ejecutante remitir nuevamente, en día y horario hábil, al canal electrónico del Despacho, las pesquisas realizadas por éste, para la obtención del correo hector.garzon1681@correo.policia.gov.co, mencionadas por el actor en el consecutivo 10.

5. Sin medidas cautelares que perfeccionar, se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para cumplir la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1274bc35c58938bba139811615860a070ee0da66c3aad2cb69d08ecb4a6a352**
Documento generado en 28/04/2022 05:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00317-00
Ejecutante : HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO
Demandado : RICARDO PRIETO CELY
LUZ AYDA LOZANO CABEZAS propietaria de SU HOGAR CPD

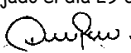
La apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 25 de marzo de 2022 (*Cons. 04*), solicita el emplazamiento del demandado RICARDO PRIETO CELY e indica que allega constancia de notificación electrónica de la demandada LUZ AYDA LOZANO.

Al respecto ha de indicarse que, los documentos que aduce anexar NO fueron aportados con el correo electrónico; razón por la cual, no se puede accederse a su solicitud, ni darse por notificada a la demandada.

De otra parte, deberá la memorialista tener en cuenta que realizando la mas mínima gestión, permite evidenciar que el demandado RICARDO PRIERO SILVA¹ se encuentra afiliado en salud a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR como BENEFICIARIO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=dklEMq+orgwVC3Y4zrdGXg
==

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47852a63b60475b922301d68a072e0e3f46ce5d8d3678b23aedc6cd70135c335**

Documento generado en 28/04/2022 05:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00317-00
Ejecutante : HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO
Demandado : RICARDO PRIETO CELY
LUZ AYDA LOZANO CABEZAS propietaria de SU HOGAR CPD

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1566 del 5 de octubre de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 095-154352 y 095-154353, en el cual consta en las anotaciones N° 2 y 3, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada LUZ AYDA LOZANO CABEZAS, ostenta sobre los referidos bienes.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles, se.

RESUELVE:

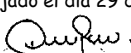
1. Ordenar el *secuestro* del derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-154352 y 095-154353, de propiedad de la demandada LUZ AYDA LOZANO CABEZAS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. Como quiera que del certificado de tradición 095-154353, anotación No. 2 aparece hipoteca en favor de LAURA CATALINA GUTIERREZ HURTADO, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab32c3b2aa1c39efff2e1a1bef3f3eee67e10888f9a9c1028f3af5c419489b22**

Documento generado en 28/04/2022 05:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00379-00
Ejecutante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : FABIO LEANDRO JIMENEZ SANCHEZ

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 11 de noviembre de 2021; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 11 de enero de 2022 (Cons. 08).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

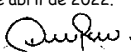
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$380.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7f09f0e3f75cb67a22c88d7ece0cda9a0805f6c229c51e4addce36ecb6ae2d**

Documento generado en 28/04/2022 05:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00430-00
Ejecutante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado : WILLIAM ARMANDO GUERRERO CARDENAS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0078 del 17 de enero de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-127189, en el cual consta en la anotación N° 4, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado WILLIAM ARMANDO GUERRERO CARDENAS, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

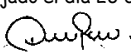
1. Ordenar el secuestro del *derecho de cuota (50%)* del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-127189, de propiedad del demandado WILLIAM ARMANDO GUERRERO CARDENAS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada. Asi mismo, la facultad para subcomisionar ante la entidad que se requiera para su practica.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 26 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068207bfa3ab6198fe438f6dce4a528902d53b2e4cb21d0760a61ad2a65de4d0**

Documento generado en 28/04/2022 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00439-00

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : SMARTKET S.A.

JUAN SEBASTIAN LOZANO SILVA

DIEGO ARMANDO LOZANO SILVA

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 10 de marzo de 2022, *(primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 10 de febrero de 2022)*.¹
2. Toda vez que los demandados SMARTKET S.A.; JUAN SEBASTIAN LOZANO SILVA y DIEGO ARMANDO LOZANO SILVA se notificaron del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 9 de diciembre de 2021 y no propusieron medios exceptivos, se tendrá como no contestada la demanda.
3. Previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., se ordena requerir a la parte demandante para que se sirva allegar los documentos base de ejecución conforme lo solicitado en precedencia en el auto de apremio ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reinícialo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea107927c255aa6710cced0264ee542d3e005bef20b99963b6d8af1aad4a58fb**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00484 00
Demandante: JOSE RAIMUNDO PEREZ Y OTRA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de enero 2022 (consec. 03), que rechazo la demanda por no ser subsanada en el término correspondiente.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 02 de febrero de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que con mensaje de datos de 14 de enero de 2022, se allegaron los documentos requeridos en el auto de 15 de diciembre de 2021, actuación que subsanaría la demanda presentada en su totalidad.

Igualmente, señala que el mensaje de datos deprecado fue enviado dentro del término de cinco (05) días otorgado en el numeral 2º del auto de 15 de diciembre de 2021 y agrega que, teniendo en cuenta que la vacancia judicial abarcaba desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022, el término conferido en el auto en mención fenecía el 17 de enero de 2022, fecha anterior al envío del escrito de subsanación que se enuncia.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 05), y toda vez que no se ha conformado el contradictorio, no se aprecian manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente habrá de señalarse la prosperidad del recurso incoado en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar, conforme a las capturas de pantalla allegadas por el apoderado actor en su escrito impugnatorio (consec. 04 fls 05 y 06), se observa la existencia de un acuse de recibido, expedido por este Despacho, a un correo titulado "*subsana pertenencia 2021-00484.pdf*", emitida el 14 de enero de 2022.

En vista de esta situación, una vez revisada la bandeja de correo del Despacho, se observa que, en la carpeta "correo no deseado", se encuentran, efectivamente, los mensajes de datos remitidos por el apoderado actor, contentivos del escrito de subsanación que señala en su recurso impugnatorio.

Dichos mensajes se verifican recibidos al canal digital del Despacho, el 14 de enero de 2022, conforme a la constancia secretarial que se observa a consecutivo 08, fecha en la cual el actor todavía se encontraba en término de subsanación del escrito de demanda, conforme lo señalado en el numeral 2º del auto de 15 de Diciembre de 2021 (consec. 02).

En sentido de lo anterior, el Despacho repondrá el auto fustigado y procederá al examen del escrito de subsanación de la demanda.

De la subsanación

Habiéndose señalado en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (consec. 02), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación, aportados en mensajes de datos de 14 de enero de 2022 (consec. 06 y 07).

Del mensaje de datos se observa que el apoderado actor allega certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos vigente (consec. 07 fls 54 y 55).

Igualmente se acerca certificado del IGAC en que consta avalúo catastral del año de radicación de la demanda, esto es, el 2021 (consec. 07 fl 56)

Subsanadas las falencias señaladas en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se procederá a admitir la demanda.

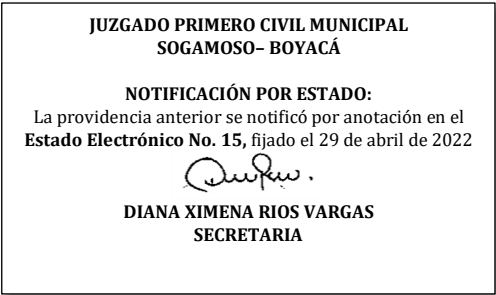
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha de 27 de enero de 2022, por las razones expuestas.
2. Admitir la demanda de pertenencia promovida por JOSE RAIMUNDO PEREZ FERNANDEZ y ROSA MARIA RODRIGUEZ CARDENAS, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS.
3. En virtud del avalúo catastral aludido en el documento a folio 56 del consecutivo 07, (consec. 02), imprimase a la presente litis el procedimiento Verbal de menor cuantía, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
4. **Por Secretaría**, efectúese el emplazamiento de de las PERSONAS INDETERMINADAS
5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
6. No se ordena la inscripción de la demanda por cuanto el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.
7. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
 - a. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso
8. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601eac0e14de81e93f50cee08814b5fd9ad583d3b68dddf780f5a6d71f8ec48d
Documento generado en 28/04/2022 05:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : SUMARIO- RESTITUCION
Expediente : 157594053001 2021 00496 00
Demandante : DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA
Demandado : JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN

Ingresa al despacho solicitud de fecha 11 de marzo de 2022 del apoderado actor (Cons. 05), donde solicita el emplazamiento del demandado.

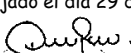
Al respecto verificada la constancia de entrega de la guía No. 9146101880, se evidencia que el correo fue "REHUSADO" por el demandado; no obstante, el apoderado no aporta los documentos remitidos en dicha guía.-

Aunado a lo anterior, la solicitud de emplazamiento se torna improcedente conforme lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 291 del C.G.P. que dispone: (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (Negrilla y subraya del despacho). Por lo que en tal caso sería procedente continuar con la notificación por aviso.

Así entonces sin medidas cautelares pendientes de practica se ordena a la parte actora cumplir con la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique en este caso el fenómeno del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9530bcb28b08e9213ad5d2557a989779bb323b19d65f22f74e54693c0f2544**

Documento generado en 28/04/2022 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

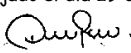
Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00525 00
Demandante : HERCILIA NARANJO DE MERCHAN Y OTROS
Demandado : VICTOR MANUEL LOPEZ Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 347e10e8cd5143049ceef75554d90a03adc94ffc8fb0b23ea09020a167d1ed3b

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Documento generado en 28/04/2022 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00028-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO

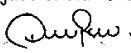
Agregar y poner en conocimiento las respuestas procedentes de las siguientes entidades financieras:

Entidad	Respuesta	Consecutivo
BANCO DE OCCIDENTE	Sin vínculo con la entidad	04
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	Sin vínculo con la entidad.	05
BANCO DE BOGOTA	Sin vínculo con la entidad	06
BANCO CAJA SOCIAL	Sin vínculo con la entidad	07
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Sin vínculo con la entidad	08
BANCO DAVIVIENDA	Con vinculo, pero sin saldo	09

De igual forma, se pone en conocimiento la respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama donde acata la medida de embargo sobre el vehículo de placas XJB080 (*Cons. 11*); no obstante, se ordena **REQUERIR** a esta entidad con el fin de que allegue el certificado de tradición del automotor con la inscripción de embargo en favor del presente proceso. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa85ba48e64b73a2258d72498e8fef398776423ab1cb3fce39869ace1b7959dd**

Documento generado en 28/04/2022 05:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

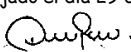
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00028-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Se reconoce personería al Dr. SANDRO GEOVANNY SALAMANCA MOLANO, para la representación del demandado de conformidad con el poder allegado el 10 de marzo de 2022 (Consecutivo 03).
2. En virtud de lo anterior, téngase como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y demás providencias proferidas en el trámite, a JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO, en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP.
3. Para efectos del traslado de la demanda sujétese a las previsiones contenidas en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.
4. Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite procesal.
5. Poor sustracción de materia no se provee sobre la solicitud de la parte actora del consecutivo 05

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a565fc821c3d6d1cbe0f02544eea5f4b443d16db1666e12422cf99e74f470d08**
Documento generado en 28/04/2022 05:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : SERVIDUMBRE ELECTRICA
Expediente : 157594053001 2022 00037 00
Demandante : ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP
Demandado : CAICEDO LOPEZ JIMENA ELVIRA
SERVICIOS INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA "EXOSEINS S.A."

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be43a7fa5b1a9a3594181dd02ab58b5857fb17eaf2441bc5dfca54d34438b97f**
Documento generado en 28/04/2022 05:52:37 AM

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

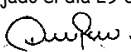
Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00055 00
Demandante : POLICARPO COLMENARES MARTINEZ
Demandado : SOCIEDAD JOSEMAR S.A.S.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c20885280ba4348be9e70a41afb128c01a9f31ef183e640f9f5e501ec32cf5**

Documento generado en 28/04/2022 05:52:39 AM

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001 2022 00070 00
Cusante : ORLANDO ALFREDO MORENO AVELLA
Promotor : YARA NICOLLE MORENO MONTAÑEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f69d9cabcc46d4e43d3023a90dbeab4b854f93bf7e39369a0093ca8ece03a39**

Documento generado en 28/04/2022 05:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

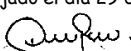
Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : SUMARIO- RESOLUCION
Expediente : 157594053001 2022 00077 00
Demandante : HERBERT BRUNHART
Demandado : WILLIAM RENE BOADA RODRIGUEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de abril de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación: **a362427a005a566392f7e1ca6b94ec71801a3b5a97efa7a7f1177f831b6ba739**

Documento generado en 28/04/2022 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: SERVIDUMBRE - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2022 00087 00
Demandante: DIANA PAOLA PRECIADO CARDOZO y OSCAR FERNANDO URRUTIA CARDOZO
Demandado FREDY LEONARDO BERNAL TORRES

Ingresa al Despacho, demanda de perturbación a la servidumbre de paso, promovida DIANA PAOLA PRECIADO CARDOZO y OSCAR FERNANDO URRUTIA CARDOZO, quienes actúan en causa propia.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Existencia de la servidumbre de tránsito

Pese a declarar en el acápite introductorio de la demanda y en la pretensión primera de la misma, que su petición es que cesen los actos perturbatorios sobre la servidumbre de paso, lo cierto es que de los hechos, así como de la lectura de la escritura 1827 de 23 de Octubre de 2020 (fls 08-12), no se observa la constitución de la misma. En este sentido deberá aportarse prueba de la existencia de la servidumbre de tránsito sobre la cual se han ejercido los supuestos actos perturbatorios.

b) Requisitos artículo 82 CGP

El libelo de demanda carece de los acápites de fundamentos de derecho y determinación de la cuantía, éste último a efectos de determinar la competencia de la presente litis. Siendo éstos requisitos básicos de toda demanda, según el artículo 82 del CGP, deberán agregarse un título para cada uno en el cuerpo de la demanda.

Además de lo anterior debe precisarse con todo claridad el tipo de proceso que se intenta, pues en varias ocasiones se alude al vocablo “policivo”, el cual es ajeno al conocimiento de los tramites jurisdiccionales propios de este Despacho-

c) Cuantía – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del predio sirviente para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 7º del artículo 26 del CGP.

d) Anexos y pruebas

Los anexos y las pruebas que se allegan con la demanda no se encuentran debidamente discriminados ni enunciados, lo cual imposibilita su debida individualización. Igualmente, algunos se presentan incompletos, como la escritura vista a folios 17 y 18 del libelo de la demanda.

e) Juramento estimatorio

Dado que la pretensión segunda de la demanda persigue el pago de indemnizaciones, éstos deben determinarse y discriminarse razonadamente en la demanda, como lo ordena el artículo 206 CGP.

f) Citación de titulares de derecho reales

Conforme el inciso 1º del artículo 376 del CGP, se deberán citar al proceso a todas las personas que posean derechos reales tanto sobre el predio dominante como el predio sirviente. Dicha citación deberá efectuarse conforme lo contenido en el certificado del registro e instrumentos públicos de los predios en cuestión.

g) Aporte de anexos obligatorios

No se observa en los anexos de la demanda, el aporte del FMI 095-21914, perteneciente al supuesto predio dominante. Tampoco se aporta el folio correspondiente al predio sirviente. Conforme al inciso 1º del artículo 376 del CGP, los mismos constituyen anexos obligatorios en tratándose de procesos de servidumbre. Apórtese.

h) Dirección del canal digital de notificaciones

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el actor deberá indicar la existencia o no del canal digital donde deben ser notificadas los demandados, pena de su inadmisión. En el mismo sentido deberá informar la forma como obtuvo dichas direcciones.

i) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

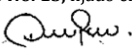
- 1. Inadmitir la demanda de perturbación de servidumbre de paso promovida por DIANA PAOLA PRECIADO CARDOZO y OSCAR FERNANDO URRUTIA CARDOZO bajo radicación 157594053001 2022 00087 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 15, fijado el 29 de abril de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5593f2994be4a5549e4bc4cba196d364299cad046c62c287b070d9e042ccd98c**

Documento generado en 28/04/2022 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: PERTENENCIA - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2022 00088 00
Demandante: MATILDE ALVARADO DE GALINDO
Demandado HEREDEROS DETERMINADOS de CRISTO LINO AFRICANO

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida MATILDE ALVARADO DE GALINDO, quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Prueba de la calidad de heredero – conformación extremo pasivo

El acápite introductorio del libelo de la demanda señala como herederos determinados del señor **CRISTO LINO AFRICANO** a los señores JOSE ORLANDO URINTIVE AFRICANO, MARIA LEONOR URINTIVE AFRICANO, LETICIA URINTIVE AFRICANO, YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO, GLADYS LUCIA URINTIVE AFRICANO, JAIRO HUMBERTO URINTIVE AFRICANO, GUSTAVO URINTIVE AFRICANO, LUIS ALFREDO URINTIVE AFRICANO, YIMMY ALDRIN URINTIVE AFRICANO, no obstante de la calidad de heredero de los antes mencionados no se allega prueba al respecto.

Deberá la parte actora allegar registro civil de nacimiento o partida de bautizo de JOSE ORLANDO URINTIVE AFRICANO, MARIA LEONOR URINTIVE AFRICANO, LETICIA URINTIVE AFRICANO, YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO, GLADYS LUCIA URINTIVE AFRICANO, JAIRO HUMBERTO URINTIVE AFRICANO, GUSTAVO URINTIVE AFRICANO, LUIS ALFREDO URINTIVE AFRICANO, YIMMY ALDRIN URINTIVE AFRICANO para acreditar el parentesco con el titular de derecho real o agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP.

b) identidad catastral – anexos

Aun cuando en la demanda se dice que al predio pertenece la cedula catastral 157590002000000000605470000000, el certificado catastral aportado a folio 8 no muestra coincidencia con tales menciones. Aclárese o según corresponda apórtese el anexos pertinente.

c) Congruencia pretensiones – pruebas

La pretensión primera solicita se declare la usucapión de un predio con un área de terreno de 2299M2 (fl 03); sin embargo el certificado catastral allegado (fl 08) señala como extensión del mismo el área de 8784.00m2.

Igualmente de la lectura de la escritura 2056 del 28 de diciembre de 2012 (fls 21-29), se denota la existencia de linderos generales y particulares del predio a usucapir, siendo la extensión de éstos últimos cercana al área de terreno del predio objeto de pertenencia.

la vereda de Villita y Malpaso del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, con cédula catastral No. 000200060547000, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL PIE, de una lomita por ceja de barranco y terrenos de la vendedora; POR UN COSTADO, con del comprador CRISTO LINO AFRICANO; POR LA CABECERA, por un cuchilla y terrenos de DOMINGO CRISTANCHO; Y POR EL ULTIMO COSTADO, colinda por mitad con CRISTOLINO AFRICANO y por otra mitad con de JESUS AFRICANO a dar al primer lindero con terrenos de CRISTOLINO . =

TRADICION: Este predio fue adquirido por el causante dentro de la sociedad conyugal por compra hecha a JUANA AFRICANO Y OTRO, mediante escritura pública No. 438 de fecha 09 de noviembre de 1921 de la Notaria Segunda de Sogamoso, predio registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No. 095- 42710. =====

Dando en posesión un lote de terreno con un área de 2.100.57 mtrs2, comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: POR EL ORIENTE, con GUILLERMO AFRICANO, en extensión de 131.6 mtrs; POR EL NORTE, con callejuela de cuatro metros de ancha, para entrar a los lotes, en extensión de 11.25 mtrs, POR EL OCCIDENTE, con lote de propiedad de OSVALDO VIASUS, en extensión de 197.9 mtrs, POR EL SUR, con CARLOS VERDUGO, en extensión de 11.25 mtrs y encierra. Dentro de este predio se encuentra una mina de arena de la fina. =====

En esta forma he dado cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 902 de 1.988 y demás normas concordantes y a lo acordado: **MATILDE ALVARADO DE GALINDO**, mayor de edad, identificada con C.C. No.

En este sentido, se inferiría la existencia de un predio de mayor extensión, del cual hace parte el predio que se pretende en usucapión.

Deberá la parte actora aclarar esta situación y hacer las respectivas manifestaciones al respecto.

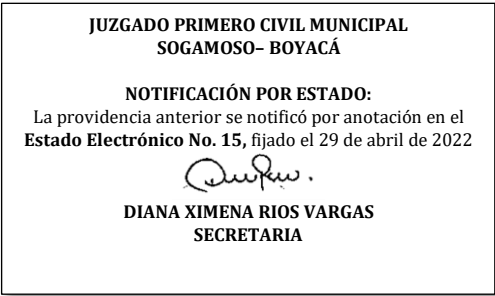
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por MATILDE ALVARADO DE GALINDO bajo radicación 157594053001 2022 00088 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería a la Dr. PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL, portador de la T.P. No. 174.869 del C.S. de la J., como apoderado de MATILDE ALVARADO DE GALINDO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dec810ccd3e81bacbdc06480ce6e40356e44ea7d275dd56aec9afb5ea2c812a
Documento generado en 28/04/2022 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00092 00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado SONIA ALEXANDER LOPEZ TEJEDOR

Ingresa para calificación, el tramite ejecutivo de la referencia, en que se pretende la efectivizarían de las obligaciones constituidas mediante Escritura Pública No. 2721 de 14 de noviembre de 2017, así como la garantía hipotecaria extendida en el mismo instrumento, respecto del inmueble con FMI 095-113171 con dirección en carrera 10 #3-07 lote 4 interior del Municipio de **AQUITANIA**

Sea lo primero señalar, que la competencia es la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la Republica; en otras palabras es la forma para determinar exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Siendo uno de los factores para determinarla, el territorial, al tenor del artículo 28 del C.G.P.

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, al ejercitarse una hipoteca, se está ineludiblemente en presencia del ejercicio de un derecho real, según define el artículo 665 del Código Civil:

Art. 665. Derechos Reales. *Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, el de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos naces las acciones reales.”

Elemental resulta colegir que la competencia para adelantar el conocimiento del asunto le asiste al Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, lugar donde se encuentra ubicado el bien hipotecado, razón por la que este estrado, rechazará de plano la demanda por falta de competencia y dispondrá el envío del asunto de la referencia a dicha autoridad judicial.

Sobre el punto se ha pronunciado la corte suprema de justicia que ha dicho:

“ (...) Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones.

En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.

En segundo lugar, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que como «los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionarlo con el numeral 8» (...)” (CSJ AC mayo 17 de 2017, rad. 2017-00992-00)

Tesis reiterada recientemente en providencia de 11 de noviembre de 2021: referencia AC5334-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04007-00 MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO:

No obstante, para el ejercicio de derechos reales, el ítem séptimo del precitado canon 28, señala que “[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente **de modo privativo** el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (resaltado fuera de texto).

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades, que ... (...)

De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real.
(...)

En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

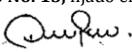
- 1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda **por falta de competencia** conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Por competencia, envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de AQUITANIA. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 15, fijado el 29 de abril de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ec0090d9669d81b38c1ed5878d5d1ce3bdb8d0ded04beda7d53c5008ceab49**

Documento generado en 28/04/2022 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00096 00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : MIGUEL ANGEL GIRALDO CELY

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de abril de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cf9e04a27d8efefa6a6f4091cf33d6c0e0a31964ec64196558b30bb4786e59**
Documento generado en 28/04/2022 08:58:10 AM

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00107 00
Demandante : COOPTRAISS
Demandado : ELIZABETH AVELLA CAMARGO YOTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de abril de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Como quiera que se aprecia que por error en la misma calenda de inadmisión se dictó auto de decreto de cautelares, siendo inviable, se deja sin efecto el mismo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936fdb1ef096223b9fc174155b2b9c0c3dc6b6f1c56f5c6ede46b256965904a**

Documento generado en 28/04/2022 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00112-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JUAN NICOLAS BECERRA CRISTANCHO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagaré No. 1019130385 (obligaciones No. 455485858, 1878 Y 6474)*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN NICOLAS BECERRA CRISTANCHO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 1019130385:
 - 1.1.** Por valor de \$22'833.064, por concepto de capital.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85bff3f2301257ec8386401c5325ea0d36eb473dda8355f3a1cef2f896fca3bd
Documento generado en 28/04/2022 05:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00119-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : GILBERTO PEREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La presente demanda persigue la ejecución de la factura No. 32461 en contra de GILBERTO PEREZ; no obstante, la apoderada allega la factura No. 32569 que NO coincide con los hechos y pretensiones del presente asunto.

FACTURA DE VENTA

No. CM - 32569

CRÉDITO

SERVICIO DE REENCAUCHE

LLANTAS - ACEITES - BATERIAS - RINES - ACCESORIOS

SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ - NIT. 9.525.359-5 REGIMEN COMUN

E-mail: mundillantas_nacho@hotmail.com • mundillantas@outlook.com • mundillantas_vivi@hotmail.com

CARRERA 20 N° 10-08 • TELEFAX: 7751197 - SOGAMOSO • CELS.: 311 459 2574 / 311 459 9469 / 315 316 4392 / 313 818 9948

FECHA 2018/04/19 FECHA VTO. 2018/06/15 F. DE PAGO CREDITO

CLIENTE RAMON ANTONIO OBANDO GUZMAN NIT: 79.496.369 DE BUS PLACA N° BFD 476

DIRECCION CL 38 10B 18 CIUDAD SOGAMOSO OPIO C# TEL: 03123371370

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
4	LLANTA 31X10.5 R-15 ENDURO AT RUNWAY	302,521	1,210,084

Abono \$100.000 en abril 19/20

Debe Enero 22/2020 Se le cargo H cuenta para que consiga

SON UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C.

SUB-TOTAL \$	1,210,084
IVA (19%)	229,916
RETEFUENTE \$	
TOTAL A PAGAR \$	1,440,000

RECIBI MANUAL TECNICO DE ORIENTACION AL USUARIO DE LLANTAS

VENDEDOR FIRMA DEL CLIENTE cc 79496369

Gracias por su Compra

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

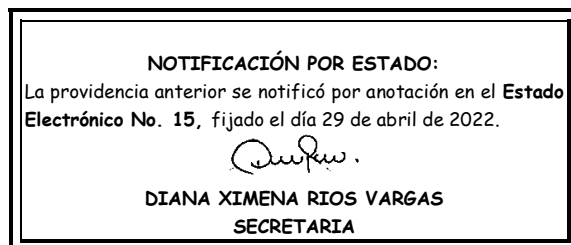
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00119 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f964d2905eed957d81d1e5e9a497e43109c4efe0d1174855193c42b51adef8e9**

Documento generado en 28/04/2022 05:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00120-00
Demandante : OVELIO MORALES GIRAL
Demandado : MARIA FLOR TINJACA GAMBA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA FLOR TINJACA GAMBA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a OVELIO MORALES GIRAL, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$1'500.000, por concepto de capital.
 - 1.2. Por los intereses de plazo al 3% mensual (*según lo pactado en el titulo valor*) causados entre el 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de abril de 2020, salvo que supere el tope de usura en cuyo caso se pagará aquel.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA, portador de la T.P. No. 314.816 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f34b60e919de017186b7a5ac9709bcafc6e93827dfdabe96aed49731da4e5b2
Documento generado en 28/04/2022 05:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00122-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : LUZ ESTHER GARAVITO LEON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ ESTHER GARAVITO LEON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$930.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 29 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por valor de \$1'020.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 19 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. NO se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo deprecados por lo indicado en la parte motiva.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020,

advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d16c50d21eab79c232289b5b038028db6df12e4358cdb477850d4b505e034a**
Documento generado en 28/04/2022 05:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00130-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : MONICA YOLIMA AYALA PAREDES

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MONICA YOLIMA AYALA PAREDES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$1'070.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. NO SE LIBRA** mandamiento de pago por intereses de plazo, por lo expuesto.-
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada**

consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cdb2fc5293797e9913f5694c79bd0cffd81a099980517bd88b542d6a00b4005
Documento generado en 28/04/2022 05:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00131-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAIRO CHAPARRO BELTRAN Y HILDA MARIA HURTADO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIRO CHAPARRO BELTRAN Y HILDA MARIA HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$1'280.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses de plazo comprendido entre el 2 de junio de 2015 hasta el 2 de junio de 2020 a la tasa establecida por la Superintendencia financiera
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52dc2ae91b3863d02bfb89bc107a406668f6718b267e2df62c7bc7a73f0e33b0

Documento generado en 28/04/2022 05:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00132-00
Demandante : MARIA AURORA ORDUZ SIABATO
Demandado : YULY FERNANDA CASTILLO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YULY FERNANDA CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA AURORA ORDUZ SIABATO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$500.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** NO se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo por lo expuesto.
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada**

consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería al Abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, portador de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd75b545510fd4af9b155ca53ab82f77a9921763d189822c717406377ea8c66
Documento generado en 28/04/2022 05:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00133-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandado : HILDA MARIA ALARCON DE MERCHAN
JOSE ABSALON MERCHAN ALARCON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La apoderada solicita el cobro de los intereses remuneratorios por la suma de \$794.413 causados desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 13 de abril de 2022.

Sin embargo, en el hecho cuarto afirma: *“Teniendo en cuenta que los (las) demandados (as) se encuentran en mora en la obligación en el pago de intereses y cuotas de capital, la entidad acelera el plazo a partir del 13 DE ABRIL DE 2022 de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor suscrito y en concordancia al artículo 431 del C.G. del P. Razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda contraída en el pagaré No. 112160220105 tal y como se encuentra establecido en la cláusula cuarta del mismo”*

A partir de lo anterior y de acuerdo con los anexos aportados puede concluirse que la obligación de pactó en instalamentos; por lo que entonces deben formularse las pretensiones de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses.

Esta situación impone efectuar claridad en hechos y pretensiones de modo que se exprese la forma en que se adquirió la obligación; los plazos y las fechas de vencimiento correspondientes para a partir de allí formular las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas. Además, si se echan mano de la cláusula aceleratoria debe establecerse desde que fecha se extingue el plazo pendiente.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00133 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, portadora de la T.P. No. 307.690 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfd0f183a2f5292361cea068eedabce3b358fd5f3a33c32d5bd49a10b4c66cf**
Documento generado en 28/04/2022 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00134-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : HELDER JAVIER RODRIGUEZ CHAPARRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que es un proceso de mínima cuantía, sino debe indicar el monto de la misma; ello cobra especial relevancia cuando se deprecian intereses moratorios por cuotas cuya antigüedad es de más de 5 años

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00134 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ, portadora de la T.P. No. 241.619 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0c0e08b487803f66e43dd0079eaa02f5cbcd7ad38ade484a8e15a805677bc5**

Documento generado en 28/04/2022 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00136-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : LUZ MARINA CARO ALBARRACIN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que es un proceso de mínima cuantía, sino debe indicar el monto de la misma, ello dado que en este caso se persiguen cuotas en mora desde marzo de 2018

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

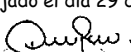
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00136 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ, portadora de la T.P. No. 241.619 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8ec8bdc8354372ae5c65090876ac91d72c1369b97faae0457262a92864689c**

Documento generado en 28/04/2022 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00137-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : SULMA CONSUELO PARRA HERNANDEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que es un proceso de mínima cuantía, sino debe indicar el monto de la misma, lo que es mucho más diciente cuando en este asunto se reclaman cuotas desde el 6 de septiembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00137 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ, portadora de la T.P. No. 241.619 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15 , fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a887bed845cd6a07e2c90eae31a04f21de9ccf79fa83805d64e3c21ae433258e**

Documento generado en 28/04/2022 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de abril de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00139-00
Demandante : JOSE DANILO LESMES BLANCO
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

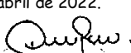
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00139 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI portadora de la T.P. No. 70.661 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa61dc5cb05bdb6ffcb30223a5d17932b921a60d366cba368a9c0b53aee65787**

Documento generado en 28/04/2022 05:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>